



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES
UNAM 8820-09**

TEMA

**“ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN; LA
NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 243 Y
244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN CONCATENACIÓN CON LA COMPRA Y
VENTA DE VEHÍCULOS SEMINUEVOS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ

ASESOR: MTRA. BLANCA ESTELA CONDE BARAJAS

ESTADO DE MÉXICO

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por haberme regalado la oportunidad de concluir esta investigación, por quererme tanto, por haberme dado todo lo que un hombre requiere para ser pleno y feliz en la vida.

A MI PADRE, ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ: *Por haberme enseñado, educado y mostrarme parte de la vida, poniendo en mi la semilla del interés, así como las ganas de mejorar día con día; por haberme apoyado siempre y nunca haberme abandonado, le doy gracias por tener la oportunidad de conocerlo y disfrutar de su compañía, amistad; gracias por ser mi padre, mi consejero, mi amigo y mi apoyo; me ejemplo a seguir.*

A MI MAMÁ; MARIA CANDELARIA MARTINEZ GUZMAN: *Por ser una cosita especial que siempre esta en mi corazón, por ser mi mano derecha y mi apoyo en todo lo que me he propuesto, por que sin ella no sería posible que se concluyan los objetivos de vida; gracias mamita.*

A MIS HIJOS; ALEXIS Y AEL Y OMAR ALEXANDER HERNANDEZ VELA: *Por ser ellos quienes me brindaron la oportunidad de corregir cada uno de mis errores, por que con su llegada la vida me dio un gran regalo, el cual hoy valoro con todo mi corazón.*

A LORE VELA SALGADO: *Por ser la persona que me brindó la oportunidad de sentir lo que es ser padre, llenando mi corazón de felicidad; por ser mí apoyo, gracias por las innumerables enseñanzas que han dejado en mí una verdadera experiencia de vida.*

A MIS AMIGOS; *Por su apoyo y cariño que siempre me han hecho saber cada día, por su amistad invaluable, por cada uno de los detalles y momentos que hemos disfrutado.*

**ASESORA DE TESIS; MAESTRA
BLANCA ESTELA CONDE BARAJAS:**

*Le doy mis más sinceros
agradecimientos, por haberme brindado
su confianza, su tiempo y sus
conocimientos de los que creo no ser
merecedor.*

*Por las sabias sugerencias, el
valioso apoyo dedicado, por su paciencia
y gran labor, en la elaboración de ésta
tesis. Mil gracias*

**A CADA UNO DE LOS
SINODALES:** *Quiero agradecer a los
Maestros que de manera cordial, y
con el solo interés de perfeccionar
ésta tesis, me otorgaron su tiempo y
experiencia para elaborar su análisis
técnico-jurídico de esta tesis.*

*Muchas gracias al LICENCIADO
LUIS ARMANDO YÚDICO COLÍN; Por
la confianza, y por su desinteresado,
solido y generoso apoyo brindado, para
la elaboración de la presente
investigación, así como por su amistad y
enseñanzas.*

Quiero destacar un agradecimiento especial a la UNIVERSIDAD INSTITUTO PATRIA; por proporcionarme la oportunidad para desarrollar mis capacidades, como profesionista, y por haberme regalado, una nueva oportunidad de vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; agradezco que me haya otorgado un espacio privilegiado para estudiar y destacar, por el apoyo en la actualización y mejoría de los sistemas de estudio.

Quisiera destacar mi profundo agradecimiento a todas y cada una de las personas que laboran en las diversas Instituciones gubernamentales por su valioso apoyo y facilidades que me brindaron para obtener la bibliografía; a la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la valiosa información y comentarios que brindaron, para la conclusión de esta investigación.

“ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN; LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CONCATENACIÓN CON LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS SEMINUEVOS”

Índice.....	I
Introducción.....	IV

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

1.1	Orígenes del encubrimiento.....	1
1.2	Derecho Romano.....	2
1.3	Derecho Español.....	5
1.4	Derecho Argentino.....	9
1.5	Derecho Colombiano.....	14
1.6	Derecho Chileno.....	17
1.7	Derecho Mexicano.....	20

CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

2.1	Concepto de encubrimiento.....	25
2.2	Concepto de recepción.....	29
2.3	Elementos que configuran el delito de encubrimiento.....	30
2.4	Modalidades del encubrimiento.....	32
2.4.1	Encubrimiento por favorecimiento.....	33
	A) Encubrimiento por favorecimiento personal.....	34
	B) Encubrimiento por favorecimiento real.....	36
2.4.2	Encubrimiento por recepción.....	38

CAPÍTULO III

ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1	Encubrimiento por receptación en el Código Penal para el Distrito Federal.....	41
3.1.1	Verbos rectores que se desglosan del tipo penal.....	43
3.2	Elementos objetivos del delito de encubrimiento por receptación.....	44
3.2.1	Elementos del tipo jurídico-penal, atendiendo a la conducta.....	45
3.2.2	Sujetos.....	47
3.2.3	Objeto.....	48
3.2.4	El bien jurídico tutelado.....	49
3.2.5	El resultado material.....	50
3.2.6	El elemento material de la receptación.....	50
3.3	Elementos subjetivos del delito de encubrimiento por receptación.....	50
3.3.1	Conocimiento de la realización del delito.....	52
3.3.2	La no participación en la realización del delito que antecede al encubrimiento; como autor o cómplice.....	52
3.3.3	Intervención con posterioridad a la ejecución del delito precedente.....	53
3.3.4	El momento en el cual se consuma el delito de encubrimiento por receptación.....	53
3.4	El delito de encubrimiento por receptación, en su modalidad culposa.....	55

CAPÍTULO IV

DELITOS QUE SE ORIGINAN POR LA FALTA DE VERIFICACIÓN FÍSICA, COMO MECANISMO PARA CERCIORARSE DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE LOS VEHÍCULOS SEMINUEVOS, EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1	Robo de vehículo y autopartes, en el Distrito Federal.....	60
4.2	Robo de vehículos, en el ámbito federal.....	62
4.3	El encubrimiento por receptación, relacionado con los vehículos.....	65
4.4	Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados documentos de identificación de vehículos automotores.....	67
4.5	La verificación física del vehículo, así como la documentación que acredita propiedad, como forma de eliminar los delitos relacionados con los vehículos.....	69

CAPÍTULO V

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN; LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CONCATENACIÓN CON LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS SEMINUEVOS

5.1	Garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.....	73
5.1.1	La integración de la ley penal.....	75
5.2	Garantía de exacta aplicación de la ley.....	76
5.3	La inconstitucionalidad del supuesto jurídico de encubrimiento por receptación en el Código Penal para el D.F.....	80
5.4	El Registro Vehicular.....	84
5.4.1	Registro Nacional de Vehículos (RENAVE).....	86
5.4.2	El Registro Público Vehicular (REPUVE).....	88
5.4.3	Principales servicios a la ciudadanía que proporciona el REPUVE.....	89
5.5	Adición a Ley del Registro Público Vehicular y la adecuación del Reglamento del Registro Público Vehicular.....	89
5.6	La necesidad de verificar físicamente el parque vehicular registrado en el Distrito Federal, para cerciorarse de la licitud, antes de su compraventa.....	93
5.7	Propuesta; La necesidad de reformar los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, en concatenación con la compra y venta de vehículos seminuevo.....	94
	Conclusiones.....	101
	Bibliografía.....	102

Introducción

La presente investigación se origina debido a la falta de certeza jurídica que se suscita en relación a la compra y venta de vehículos usados, misma que día a día se presenta con mayor frecuencia dentro del Distrito Federal, debido a que el número de vehículos en circulación va en aumento, y como consecuencia la venta de los mismos también se ha incrementado.

La falta de medios que brinden certeza jurídica a los adquirientes de un vehículo usado, vulnera los principios fundamentales de sus derechos, en el caso que el vehículo tenga reporte de robo; o alguna de sus partes se encuentre alterada; en muchas ocasiones no se tiene forma de acreditar que el vehículo fue comprado considerando su legal procedencia ante las autoridades responsables; no se ha establecido de manera clara las medidas que el comprador debe considerar para dicho fin, originando que se pueda incurrir en una conducta delictiva, al no existir un sistema eficaz que a la fecha enmarque el procedimiento a seguir para verificar la procedencia lícita de un vehículo de manera legítima, ni cuáles son los medios que el adquiriente debe de considerar para verificar la licitud de la unidad; por esta razón analizaremos los factores que ponen en riesgo la tranquilidad de las personas y en concreto su patrimonio.

Resulta importante destacar que las políticas planteadas por las autoridades desde hace ya varios años respecto a la prevención del delito, son importantes; sin embargo, el caso que nos atañe no tiene funcionalidad mientras no se lleve a cabo, una reestructuración respecto a la reglamentación del parque vehicular en el Distrito Federal.

Se hace notar que debido al vacío legal en la normatividad aplicable a la compra y venta de vehículos seminuevos, se ocasiona la falta de certeza jurídica, para las personas que adquieren un vehículo seminuevo, lo que provoca que las mismas puedan ser engañadas o caer en manos de la corrupción, al ser

extorsionadas por las autoridades cuando estas detectan un vehículo que cuenta con reporte de robo o se encuentra alterado en alguno de sus componentes, lo que ocasiona de inmediato la detención de la persona y la retención del vehículo.

Por lo anterior, se consideramos que el tema de la investigación recaba una serie de elementos importantes, los cuales se dirigen esencialmente a proteger el patrimonio de las personas, dar plena certidumbre jurídica a los actos que sobrevengan de la adquisición de un vehículo usado, y por consecuencia el respeto al estado de derecho que debe prevalecer en la sociedad.

No omitimos mencionar que para el razonamiento de la problemática antes descrita, consideramos la delimitación del campo de estudio al delito de encubrimiento por receptación en el Distrito Federal, con el fin de conocer a fondo la problemática, y tener la seguridad para proponer alternativas que podrían establecerse para evitar que las personas incurran en éstos ilícito relacionados con la compraventa de vehículos seminuevos; en ese orden de ideas, la investigación contará con el soporte documental consistente en el análisis legislativo, así como la normatividad aplicable al caso en concreto.

Tomaremos en consideración los puntos de vista de diversos autores dedicados al estudio en esta materia de los cuales retomaremos criterios y nos apoyaremos para emitir y sustentar alternativas de prevención delictiva con la finalidad de plantear una propuesta concreta, clara y eficaz para la erradicación de ilícitos en la adquisición de automóviles usados en el Distrito Federal.

En el capítulo primero, conoceremos un poco de los antecedentes históricos del encubrimiento, como se aplicó en Roma, España, Argentina, Colombia y Chile; abarcaremos un poco del desarrollo de dicha figura en la legislación mexicana en años pasados.

Posteriormente en el capítulo segundo, realizaremos un análisis a los conceptos fundamentales y generales del delito de encubrimiento; en las diversas modalidades de éste, así como a los elementos que se requieren para que dicha

conducta se materialice en el ámbito jurídico, lo anterior, para tener una visión clara que relacionada con sus antecedentes, nos brinde una perspectiva funcional del objeto de nuestra investigación.

Ahora bien en el tercer capítulo, estudiaremos cada uno de los elementos que conforman el delito de encubrimiento por receptación con la finalidad de llevar a cabo una breve explicación del contenido y sus consecuencias en el ámbito jurídico-legal.

Por lo que respecta al capítulo cuarto, procederemos al estudio general de los delitos que giran en torno a los vehículos usados, robo, encubrimiento por receptación, falsificación de documentos para identificar vehículos; considerando únicamente la legislación aplicable al Distrito Federal.

En el quinto y último capítulo, llevaremos a cabo un análisis sobre el artículo 14 de la Constitución Federal, examinaremos la garantía de exacta aplicación de la ley; estudiaremos los elementos para determinar la inconstitucionalidad del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, indagaremos respecto de la normatividad aplicable al Registro Vehicular, posteriormente señalaremos las razones por las cuales se requiere en el Distrito Federal la verificación física y registral del parque vehicular, las consecuencias preventivas que se ocasionarían para evitar la delincuencia dedicada a la comisión de delitos relacionados con los vehículos seminuevos.

Como conclusión de la presente investigación se propone la modificación al Capítulo del Encubrimiento por Receptación en el Código Penal para el Distrito Federal con la finalidad de evitar la afectación que sufren los ciudadanos por la omisión que existe en el supuesto de referencia.

Lo anteriormente expuesto se plantea con la firme idea de proporcionar elementos que sean considerados para la elaboración de un proyecto en materia de prevención delictiva en el Distrito Federal, de los delitos que se relacionen con la compra y venta de vehículos.

Los métodos que utilizamos para esta investigación son: Método deductivo partiendo de lo general a lo particular, en base a los razonamientos lógicos y suposiciones; método inductivo, determinando el estudio y análisis de hechos o fenómenos particulares a los agentes; método analítico, haciendo una investigación profunda observando la naturaleza, las causas y los efectos; método sistemático, para unir todos los elementos que nos aporta la legislación extranjera sobre nuestro objeto de investigación, logrando robustecer aun más el estudio; método comparativo, para diferenciar los fenómenos al obtener una conclusión; método dialéctico utilizando la razón; método científico, basándonos en la observación y experimentación; el método sociológico revisando la tendencia de los fenómenos sociales.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

1.1 Orígenes del encubrimiento

“Las referencias más lejanas de que se tiene noticia son las que consideran al encubrimiento como una forma pura y simple de participación, entendida ésta con desmesurada amplitud, especialmente en cuanto a los autores, hasta el punto de abarcar a los parientes que acogían al fugitivo y al extremo de comprender a parajes y poblaciones enteras, sin excluir a nadie, varones, mujeres y niños, cuando se trataba de ciertos delitos particularmente graves a los que se hallaban vinculadas la ayuda, el escondite de personas y efectos. Es curioso observar que casi siempre se mencionaba la ayuda a la fuga de esclavos y, por cierto, el favorecimiento a muchas clases de homicidas”.¹

“El Código del rey Hamurabi, con más de dos mil años anterior a Jesucristo, imponía en los artículos 15 y 16 terribles amenazas”,² para los encubridores:

Artículo 15. *“Si alguno conduce fuera de las puertas de la ciudad a un esclavo o esclava de la Corte, o a los de un hombre libre, sea muerto”.*

Artículo 16. *“Si alguno recibe en su casa un esclavo o esclava fugitivos y no les saca y entrega, sea muerto el amo de la casa”.*

¹ S. Millán, Alberto. *El delito de Encubrimiento*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1970, p. 11.

² *Ibidem.* pp. 11 y 12.

1.2. Derecho Romano

El conocimiento del derecho romano es fundamental en todo estudio relacionado con las instituciones jurídicas en los actuales sistemas legales, el conocimiento y comprensión de los principios del Derecho Romano, la claridad y la logicidad de la jurisprudencia romana, son una escuela de la mentalidad jurídica, que ayudan a la formación del criterio jurídico que proyectan la esencia de la justicia, la equidad, etcétera.

La historia de Roma se caracterizó por un régimen político dominado por un emperador, así como por sus grandes aportaciones a las diversas ramas jurídicas; “lo que es conocido como la primera compilación de leyes denominadas, Ley de las Doce Tablas, en el año 450 a.C., hasta la muerte de Justiniano I, Soberano del Imperio Bizantino en el año 565 d.C., quien hizo la compilación de la ley conocida como Corpus Iuris Civilis, también llamado Código de Justiniano y que fue la base del Derecho Civil de muchas naciones”.³

La Ley de las Doce Tablas, el más antiguo Código del Derecho Romano, fue redactado entre los años 451 y 450 a.C., y tomó como fuente, el Derecho oral existente en aquel momento, fue establecido para aplacar las reclamaciones de los plebeyos, quienes sostenían que sus libertades no se encontraban protegidas de forma conveniente por el derecho escrito. Esta Ley abarcaba las diferentes disciplinas del Derecho, además de incluir los castigos previstos para algunas infracciones. La misma tuvo numerosas reformas, pero llegó a tener una vigencia de casi 1,000 años.

En cuanto al Delito de encubrimiento, en la Ley de las Doce Tablas, en la que se contemplaban las acciones patrimoniales a las víctimas de “Fortum”, Hurto.

³ Bialostosky, Sara; *Panorama del Derecho Romano*. México. Editorial Porrúa. 7ª Edición, 2005. p. 7.

“Se concedía *la Actio Forti Concepti*, cuando la cosa era encontrada en poder de alguien aunque esa persona no fuera el ladrón; esa acción tenía una condena al triple del valor de la cosa, se castigaba al que guardaba objetos robados y en caso de que la recepción fuese inocente, no se libraba de la *Actio Forti*; sin embargo se concedía la *Actio Forti Oblati*, contra la persona que los ocultó sin su consentimiento, como a continuación se señalaremos”.⁴

A) *Furtum Manifestum*: Se sorprende al ladrón en el momento de la comisión del delito.

B) *Furtum nec Manifestum*: No se sorprende al ladrón in fraganti.

Dentro de estas dos figuras aparece el *Persequitio Lance et Lincido*, que consistía en entrar en la casa del presunto autor del delito pero prácticamente desnudo. En caso que se encontrase la cosa robada, el dueño de la casa era considerado *fur manifestum*. El pretor realizaba la *addictio* (entrega de la cosa al perjudicado).

También se contemplaba dentro del derecho romano los casos de favorecimiento que consistía en prestar ayuda en la fuga a los autores de algunos delitos previstos en el *Scum ded Bacchanalibus*.⁵

“El ladrón que no era sorprendido en el momento de la comisión del delito se consideraba *fur nec manifestum*. Contra este *fur nec manifestum*, la Ley de las Doce Tablas concedía la *actio furti*, que llevaba aparejada una condena al doble del valor de la cosa.

“Otra acción era la *actio furti prohibiti*, que obligaba a someterse a la pesquisa solemne. La condena era el cuádruple del valor de la cosa.

⁴ Ibidem. pp. 12 y 13.

⁵ Gómez Pavón, Pilar; *El Encubrimiento artículos 17 y 18 del Código Penal*, España, Editorial Trívium S.A., 1988, p. 1.

No omitimos señalar que la, *actio furti oblati*; se concedía a la persona que había recibido de buena fe una cosa que después se identificaba como robada. Condena al triple contra el que entregó la cosa”. (Lo que en la actualidad conocemos como encubrimiento por receptación)”.⁶

Dávila, indica que “El Derecho Romano castigó el delito de encubrimiento bajo la denominación de “Crimen receptatorum”, que consistía en actos positivos encaminados a sustraer a los delincuentes de la acción de las autoridades o en la negativa de prestar a éstas la ayuda solicitada”.⁷

Se hace menciona que: “en el caso de los favorecedores, si existía algún vínculo de parentesco con los delincuentes, la pena se atenuaba, el Delito de Receptatorum (Receptación), se entendía como acción cuando se ocultaba el autor y como omisión si se negaba ayuda a la autoridad que la pedía, imponiendo duras penas. Asimismo, a los “Grassatores” (Atracadores), “La Trones” (Ladrones) y “Receptatores” (Receptor), se les imponía la pena de muerte”.⁸

Alberto S. Millan, señala que: “el *Crimen Receptatorum*, era entendido como la acción en el hecho de ocultar al autor y como omisión, en negar ayuda a la autoridad que la pedía”.⁹

Mazger; “establece, que la receptación era considerada como un *Crimen Receptatorum*, haciendo mención del ejemplo de los taberneros que alojaban, profesionalmente, a los ladrones”.¹⁰

Por otro lado, “Los Romanos consideraban el hecho de los favorecedores como un Delito específico, distinto de la cooperación que se relacionará con determinado delito y contrario a los intereses de la Administración de Justicia”.¹¹

⁶ S. Millan Alberto, Ob. Cit. p. 12.

⁷ Reynoso Dávila, Roberto; *Código Penal Federal Comentado*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 835.

⁸ Conde-Pumpido, Ferreiro Cándido; *Encubrimiento y Receptación*, España, Editorial Bosch, 1955. p. 28.

⁹ S. Millan, Alberto; Ob. Cit. p. 12.

¹⁰ Mazger, Edmundo; *Derecho Penal, Libro de Estudio Penal*, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959, p. 217.

1.3 Derecho Español

“En el Código Penal Español de 1928, se consideró al encubrimiento como delito sui generis en contra de la administración de justicia en sus artículos 513 y 514. Ahí están todos los actos de intervención que surgen después de la ejecución de un delito, siempre que tiendan directa ó indirectamente al obscurecimiento del mismo”.¹²

Las viejas doctrinas de los juristas italianos de la Edad Media, y que fueron conocidas en Europa en los siglos XVII, XVIII y XIX, la concepción del inductor como autor moral, que era equiparado al autor material y la teoría de la causa necesaria o del cómplice principal, es decir, el que coopera a la ejecución del delito, como un acto sin el cual no se hubiera efectuado –quod causam dedit delicto-, concepción que ha sobrevivido en el Código Penal actual.

En el Código Penal de 1931, señalaba:

Artículo 17. "Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos, que a continuación se determinan".¹³

“Que tenga conocimiento de la perpetración del delito”¹⁴, En esta primera hipótesis no es necesario que se tenga un conocimiento perfecto y detallado de que se llevó a cabo un delito, es suficiente que sepa que se ha llevado a cabo una conducta delictiva y que con dicho actuar favorece o ayuda a los autores y a los cómplices. La exigencia de un conocimiento cabal y minucioso, sobre no responder a ninguna exigencia verdaderamente fundamental en la teoría, esta

¹¹ Manzini Vincenzo; *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, Argentina, Editorial Ediar, 1961, p. 10.

¹² Mosquete, Martín Diego; *El Delito de Encubrimiento*, Barcelona, Editorial Bosch, 1946, p. 41.

¹³ *Ibidem.* p. 45.

¹⁴ *Idem.*

produciría el resultado de ser casi imposible la sanción de los encubridores, con respeto de ciertos y determinados delitos.

“Se dice, que comprar por ínfimo precio objetos de oro o plata constata, que seguramente no son de la propiedad del vendedor, comete encubrimiento aunque ignore si tales objetos fueron robados”.¹⁵

“Que no se haya intervenido en el mismo como autor o cómplice”¹⁶, en este caso si los actos ejecutados obligan a responder como autor o cómplice, se deja fuera a la figura de encubrimiento por lo que se requiere que no intervenga en la perpetración del delito ni como autor, ni como cómplice.

“Que se haya intervenido con posterioridad a su ejecución”.¹⁷ “El encubrimiento debe ser posterior a la consumación (o en su caso a la tentativa punible) del delito. El encubridor dice Merkel, “lo que hace es cometer un delito conexo relacionado con el principal, pero al fin y al cabo diferente. Los actos del encubridor han de ser posteriores, ya que los anteriores o simultáneos se refieren siempre a los autores o cómplices”.¹⁸

“Que la intervención haya tenido lugar de alguno de los modos señalados taxativamente en el Código Estos modos de intervención se refieren a aprovecharse por sí mismos (receptación), a ayudar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito (favorecimiento real) o albergar u ocultar al culpable o favorecer su fuga impidiendo que la justicia realice su función (favorecimiento personal)”.¹⁹

Los anteriores elementos que norman la conducta del encubrimiento, llevan a cabo una serie de reflexiones respecto al aprovechamiento por sí mismo,

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Barcelona, Editorial Bosch, 1943. Tomo 1, p. 537.

¹⁶ Mosquete, Martín Diego, *Obt. Cit.*, p. 46.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem.* p. 47.

¹⁹ *Idem.*

auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o la falta cometida. Se expone "que no es necesario que el encubridor lucre con la cosa sustraída", bastando con que conociendo su procedencia ilícita los guarde para que los autores se aprovechen de su valor".²⁰

La localización del delito de encubrimiento en la actualidad, la observamos en el capítulo III del Código Penal Español Vigente que a la letra señala:

Artículo 451. *“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:”*

1. *“Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.”*

2. *“Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.”*

3. *“Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:”*

a. *“Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de*

²⁰ Idem.

conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.”

b. “Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.”

Artículo 452. *“En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.”*

Artículo 453. *“Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.”*

Artículo 454. *“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1 del artículo 451.”*

Es importante destacar que en muchas legislaciones se ha subdivido el encubrimiento, sin embargo, en España, “existe la figura de la receptación como lo señala T.S Vives, J. L Gonzales, en cuanto al bien jurídico protegido, la doctrina mayoritaria entiende que se trata de delitos contra el patrimonio, y en efecto, el receptor atenta contra el patrimonio ajeno en la medida que hace suyos, con ánimo de lucro, bienes de otras personas sin embargo, no debe olvidarse que la receptación se halla muy próxima al encubrimiento, con el que presenta problemas de delimitación”.²¹

Por lo que respecta a la naturaleza de la receptación, “se trata de un delito de referencia, toda vez que consiste en aprovecharse de los efectos de un delito ya cometido y en consecuencia, requiere como presupuesto la previa realización de ese delito”.²²

1.4 Derecho Argentino

El capítulo XIII del Código Penal argentino,²³ titulado Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (nombre dado por la ley 25246/00) se halla ubicado dentro del Título XI: Delitos contra la Administración Pública, el cual señala:

Artículo 277

1. “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:”

a) “Ayudará a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta”.

²¹ T.S Vives, J. L Gonzales, *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, Editorial Tirant lo Bllanch, 3ª Edición, 1999, pp. 560 y 561.

²² *Idem.*

²³ <http://www.codigopenalonline.com.ar>.

b) *“Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudaré al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer”.*

c) *“Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”.*

d) *“No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.”*

e) *“Asegurare o ayudaré al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.”*

2.” En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.”

“3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:”

a) *“El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.”*

b) *“El autor actuare con ánimo de lucro.”*

c) *“El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.”*

d) *“El autor fuere funcionario público.”*

“La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias

calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.”

4.” Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c). (Inciso sustituido por Art. 4º de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.) (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 25.815 B.O. 1/12/2003)”

Artículo 277 bis. *“Se aplicará prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años al funcionario público que, tras la comisión del delito de abigeato en el que no hubiera participado, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, intervenga o facilite el transporte, faena, comercialización o mantenimiento de ganado, sus despojos o los productos obtenidos, conociendo su origen ilícito.
(Artículo incorporado por art. 6º de la Ley N° 25.890 B.O. 21/572004)”*

Realizando un análisis de los artículos anteriores, podemos referir que la comisión del delito de encubrimiento supone la comisión anterior de otro delito, como por ejemplo el robo.

Como se puede apreciar a pesar de ser una figura autónoma está íntimamente ligada al delito previo; “antes de la reforma de la ley 25.246/00, cuando el delito precedente era dependiente de instancia privada, el encubrimiento no podía investigarse si no hubo denuncia del delito encubierto, por quienes tenían legitimidad activa, y además no debía haber ocurrido el sobreseimiento o la absolución del delito en el momento de prestar ayuda por parte del encubridor, ya que en tal caso no habría delito que ocultar.

Luego de esta ley no solo debe existir denuncia en los delitos de instancia privada o haber sucedido el de acción pública, sino que además debería haber sentencia firme en el delito anterior. Antes de la sanción de la ley (25.246 del año 2000), la pena a aplicar era independiente del delito cometido. Tras la sanción de esta ley hay íntima vinculación entre la pena del encubrimiento y la del delito que le precede. El encubridor para no ser partícipe, no debió haber prometido esa ayuda anterior, pues de lo contrario si los delincuentes sabían que contarían con su ayuda, esto pudo ser el motivo que los impulsó a cometer el ilícito”.²⁴

Lo encubierto debe ser un delito, ya sea en grado de tentativa o consumado.

El bien jurídico tutelado por el encubrimiento en el derecho penal de Argentina, es la administración de justicia, cuyo accionar se ve perturbado por quienes pretenden que el delito no sea descubierto.

El artículo 277 del Código Penal argentino condena a quien luego de cometido un delito, sin su participación, ayudara a sus autores o partícipes, a eludir el accionar de la justicia, u ocultare, modificara o hiciere desaparecer rastros o probanzas, o ayudará en estos actos a autores o partícipes, ocultará los objetos del ilícito, los adquiriera o recibiera, o no denuncia el delito, o no identifica a sus autores o partícipes cuando estuviera a ello obligado, y por último a quien ayude al autor o cómplices a asegurar el producto o el provecho proveniente del acto delictivo; la pena es de seis meses a tres años.

Los agravantes de esta figura delictiva (se prevé el doble del mínimo y máximo) son que el delito encubierto tenga una pena mínima de más de tres años de prisión, que existiera ánimo de lucro en el autor, si fuese habitual que realizara encubrimientos o si se tratara de un funcionario del Estado.

No son punibles por encubrimiento, salvo que hubieran contribuido a asegurar el provecho del acto delictivo, si tuvieran ánimo de lucro o encubrieran

²⁴ <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/marco/Ley%20de%20encubrimiento%20y%20lavado.PDF>.

actos ilícitos con habitualidad, el cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (hasta los primos) o segundo de afinidad (suegros, yerno, nuera y cuñados) o amigos íntimos, o personas a quien los una, un vínculo de gratitud.

El artículo 277 Bis, condena al funcionario público, encubridor doloso de un abigeato realizado sin su participación, que facilite los aspectos posteriores al ilícito, como el transporte, faena o comercialización de ese ganado, con tres a seis años de prisión, y tres a diez años de inhabilitación.

En caso de que el funcionario actuara con negligencia, y no con intención, sin tomar las precauciones para conocer el origen del ganado, la pena a aplicar es de prisión de tres meses a seis años.

También se considera encubridor a aquellos que se ocupan del lavado de dinero, o sea quienes dan al dinero o bienes de origen ilegal una apariencia legal. En este caso la mayoría de los autores critican la incorporación de esta figura como encubrimiento pues se considera que no es un delito contra la administración Pública sino contra la sociedad en general, debiendo tener penas mayores aún al delito que encubren.

Así, la ley castiga a quien dé a los bienes obtenidos ilícitamente, una apariencia legítima, cuando el valor fuera mayor a cincuenta mil pesos, correspondiéndole prisión de dos a diez años, a lo que se adiciona una multa de dos a diez veces el monto de la operación. Si no supera ese monto se le aplica prisión de seis meses a tres años. Esta misma pena se aplica a quien reciba los bienes ilegítimos para usarlos en una operación como si fuesen de origen lícito, los objetos mal habidos pueden ser objeto de decomiso.

Si el delito precedente tuviera una pena menor que las dispuestas en este capítulo, se aplicarán aquellas.

1.5 Derecho Colombiano

“Para el derecho colombiano, el encubrimiento es un tipo legal de conducta convergente o como lo llama Luis Jiménez de Asúa, tipo de encuentro; lo anterior, quiere decir que el encubridor debe converger su conducta ilícita con la trayectoria de otro delito ya agotado, por que no puede haber encubrimiento sino de otro delito”.²⁵

Convergen dos conductas humanas para estructurar un delito, la del autor del hecho agotado, y la de quien lo encubre, de acción compuesta y alternativa material. Hay elemento subjetivo en su descripción típica con doble aspecto: uno positivo: “el que tenga conocimiento...”, otro negativo: “y sin concierto previo”. Es de resultado, por lo mismo de daño. Instantáneo en su consumación”.²⁶

El derecho colombiano subdivide en dos modalidades al delito de encubrimiento; favorecimiento y receptación; los cuales se encuentran tipificados de la siguiente manera:

Artículo 446. *“El que tenga conocimiento de la comisión de una conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a (4) años.”*

“Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro años (4) a doce (12) años de prisión.”

²⁵ Ferreira Delgado, Francisco José, *Derecho Penal Especial Tomo II*. Colombia. Editorial Temis, 2006, p. 530.

²⁶ Idem.

Por otro lado la receptación se establece en el artículo siguiente:

Artículo 447. “El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tengan su origen inmediato en el delito o realice cualquier acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos salarios (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”

“Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”²⁷

A continuación observaremos la estructura del encubrimiento en Colombia:

- a) “Verbo rector; ayudar, referido a dos modalidades comisivas distintas.”
- b) “Predicado: se ayuda a eludir a la justicia, o a entorpecer la investigación procesal.”
- c) “Doble aspecto del elemento subjetivo del tipo: el positivo consiste en “tener conocimiento” de un delito que le antecedió en el tiempo, negativo: “sin concierto previo”, sin acuerdo anterior al agotamiento del delito que se encubre”.²⁸

²⁷ Ibídem. p. 536.

²⁸ Ibídem. p. 531.

La pena punible será de cuatro a doce años de prisión si el valor de los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho.

1.- Si los bienes que constituyen el objeto material o producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos a que se refiere la ley número 30 de 1986.

2.- Cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia y control de las Superintendencias Bancarias o de Valores.

3.- Si la persona que realiza la conducta es importador o exportador de bienes o servicios, o director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al 10 por ciento de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

“Enajenar no es voz de uso en el Código Civil. La academia dice que es un verbo transitivo que significa pasar o transmitir el dominio de las cosas o derechos. Por consiguiente se identifica, no solamente con la compraventa, sino con la permuta y la cesión de derechos.

El receptor negocia con el producto de otros delitos. El negociante compra lo que se produjo en un hurto, por ejemplo, bien para venderlo o emplearlo en otra cosa lucrativa o permuta una cosa por otra proveniente de un delito: cambia dinero hurtado, a veces marcado por la policía, por dinero no

marcado, con obvia ganancia. La receptación por negocios se llama receptación lucrativa”.²⁹

“Otra versión del receptor es la de la persona que ayuda a ocultar (o que él mismo se oculta o pone en lugar seguro), el fruto o producto de un delito. También se podría ocultar o ayudar a ocultar o poner seguro las cosas u objetos con los que se cometió ese delito. En este caso se habla de receptación auxiliadora”.³⁰

Es oportuno señalar que en el derecho colombiano quien recepta no necesariamente tiene convenio con el delincuente referido al delito anterior, puede hacerlo de propia iniciativa; de la misma manera, no necesariamente el receptor por lucro debe obtener ganancia. Puede inclusive obtener pérdida. El receptor por auxilio se limita a ayudar con las cosas que provienen del delito o con las cuales se cometió el delito, las sustrae de la acción de la justicia o de otros delincuentes; sirve de mediador entre el delincuente y el receptor por lucro, haciendo seguro o efectivo el resultado del delito.

1.6 Derecho Chileno

“El encubrimiento tiene como primer antecedente al artículo 28 de la Ley Patria del 7 de agosto de 1849. Conforme a esta norma, se aplicaba una pena que no bajaba de la mitad ni excedía de dos tercios a la que merecía el reo principal, a los que ocultaban o guardaban, compraban o recibían a cualquier título especies robadas”.³¹

²⁹ Ibidem. pp. 538 y 539.

³⁰ Idem.

³¹ Mackinnon Roehrs; John R. *Autoría y Participación y el Delito de Receptación*, Chile, Editorial LexisNexis, 2004, p. 87.

Posteriormente, en el Código Penal de 1874, se dispuso en el artículo 454 lo siguiente:

Artículo 454. *“Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presunción en contrario.”*

“Se castigará como encubridor del robo o hurto de una cosa al que compre o reciba a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo”³²

“Con fecha 13 de septiembre de 1994, se propusieron modificar el código penal con la finalidad de tipificar y sancionar de manera autónoma el delito de receptación, señalándose que la delincuencia y la seguridad ciudadana constituye en la actualidad uno de los problemas que más preocupa a la población, luego de mencionar el aumento de las denuncias por robo entre 1977 y 1992, y de las condenas por hurtos y robo entre 1977 y 1993, afirma que una de las razones que puede llevar al aumento que han experimentado estos delitos, es la excesiva facilidad con que los autores de estos hechos pueden reducir las especies hurtadas o robadas”.³³

“Con el objeto de otorgarle a la recepción el carácter de delito autónomo y con la finalidad de sancionar a sus autores con una pena que refleja la gravedad de estos hechos proponiendo modificar, el inciso final del artículo 454 del código, sancionado como delito autónomo a quien compre o reciba a cualquier título una especie hurtada o robada, como al que la tenga en su poder, sabiendo el uno o el otro su origen, o no pudiendo menos que conocerlo”.³⁴

³² Ibidem. p. 93.

³³ Ibidem. p. 96.

³⁴ Ibidem, p. 98.

El tratamiento que se otorga al encubrimiento se establece en el artículo 17 del Código Penal de Chile de fecha 13-08-2011, que a la letra señala:

Artículo 17. *“Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:”*

1° *“Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.”*

2° *“Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.”*

3° *“Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.”*

4° *“Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, o salven.”*

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que

se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”³⁵

1.7 Derecho Mexicano

“Hasta los antecedentes legislativos del Código Penal Federal de 1931 (con modificaciones en éste título, en 10 de enero de 1994), y su influencia doctrinal ha sido determinantes en la configuración de los preceptos que regulan la responsabilidad penal en los artículos 13 y 14 “*Personas responsables de los delitos*”, previstos en el Capítulo III del Título Primero. No puede decirse que el Código Penal de 1931 tenga influencia positivista, aunque se afirma que no abandonó las más importantes conquistas de la escuela positiva; pero éste planteamiento no legitima una determinante y radical influencia positivista; naturalmente, esta corriente filosófica-jurídica de la época no se puede ignorar y seguramente fue arrastrada del código español de 1928 y del Código de Rocco”.³⁶

La consecuencia es clara, todo interviniente causalmente en el hecho es condición o causa del resultado mismo, en igual medida, por lo tanto no cabe hacer distinciones entre los partícipes, el autor, el coautor, el cómplice y el inductor, todos ellos colocan condiciones, todos ellos son, por eso causas del resultado. El fundamento causal ha sido uno de los puntos más criticados del concepto unitario.

“Al respecto la forma de entender a la asociación entre la acción y el resultado es lo que nos permite mirar la relación de causalidad propia de los sistemas diferenciadores. El principio en el que se sostiene los partidarios de los sistemas no diferenciadores radica en que parten de la responsabilidad autónoma individual de todos los intervinientes; como en los antecedentes se mencionó que todos los que intervengan en el delito son autores y, como tales responden

³⁵ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idVersion=2011-08-13>.

³⁶ González De La Vega, F.; *El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México*; México, Editorial Porrúa, 1939, p. 35.

exclusivamente por su propio muy justo derecho y su propia culpabilidad ni la calificación, ni su responsabilidad dependen de otros; en consecuencia, el que al principio de la solución individual en cuanto a la tentativa de la participación, la responsabilidad comienza para cada uno sin esperar a la del hecho en conjunto”.³⁷

Por otra parte la relevancia causal hace distinciones entre los distintos modos y forma de intervención en el delito, algo que han aceptado los defensores del concepto extensivo, que parten de la equivalencia y aún más desde hace mucho tiempo los partidarios del concepto que nos ocupa. Así, los defensores de las teorías subjetivas, afirman que si bien en el plano objetivo no podría distinguirse entre autor y partícipe, esto sí es posible en el hecho objetivo. Como veremos, el error radica en identificar lo objetivo, y además ofrecer conceptos subjetivos insostenibles para distinciones entre los intervinientes en la obra delictiva; para poder interpretar en este sentido lo que manifiesta el código penal en relación a las formas de intervención que corresponden a cada uno de los preceptos descritos, podemos acudir a la sistemática que define el concepto de partícipe en dos sentidos:

- 1) En sentido amplio, la palabra participación para referirse a todas las formas de intervención en el hecho, incluyendo la autoría.
- 2) En el sentido estricto, la participación se contrapone a la autoría.

En México el delito de encubrimiento se encuentra como un delito autónomo con lo cual se desvirtúa cualquier idea de participación después de concluido el delito que lo antecede, aun y cuando si existe relación con el delito previo.

³⁷ Antón Oneca; *Derecho Penal parte General*. España, Editorial Bosch. 2ª Edición., 1996, p. 453.

Encubrimiento, en el Código Penal Federal en su Artículo 400 establece:

“Se aplicará prisión de tres meses tres años y de quince a sesenta días multa, al que:”

I. “Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.”

“Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;”

“Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;”

II. “Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;”

III. “Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;”

IV. “Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y”

V. “No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona,

impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.”

“No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:”

1. *“Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;”*

2. *“El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y”*

3. *“Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles”.*

“El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo”.³⁸

La autoría, como la participación, intervención, y cuando existe pluralidad de sujetos; por consiguiente será partícipe el que interviene en el hecho, es decir, quién se haya en una posición secundaria respecto al autor.

³⁸ Código Penal Federal. Libro Segundo. Título Vigésimotercero. Encubrimiento y Operaciones con Recursos de procedencia ilícita. Capítulo I. Encubrimiento; México, 14 de agosto de 1931.

El hecho principal pertenece al autor, no al partícipe, por lo que éste no realiza el tipo principal, sino un tipo dependiente de aquel, que puede consistir en la conducta de inducción, de complicidad (cooperación), por lo que éste es el valor de la participación, que procede del desvalor del hecho principal, y es lo que se conoce actualmente como naturaleza accesoria de la participación criminal.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

2.1 Concepto de encubrimiento

En el lenguaje ordinario se entiende por encubrimiento la acción de tapar u ocultar alguna cosa siendo sinónimo de camuflar o disimular; sin embargo, en un sentido técnico jurídico, el encubrimiento es el acto realizado por una persona, que sin tener participación en un hecho delictivo cuya comisión conoce, auxilia para que se aprovechen de los efectos del delito, o bien desarrollando una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, ayudando a los responsables del delito a eludir la acción de la Justicia.

El diccionario define al “encubrimiento como:

1. m. Acción y efecto de encubrir.
2. m. Der. Conducta delictiva consistente en participar en un delito con posterioridad a su ejecución, evitando el descubrimiento de sus autores o auxiliándolos para que obtengan los beneficios de su acción.
3. m. ant. Cubierta con que se tapaba algo para que no se viera”.³⁹

La doctrina señala que el encubrimiento; “es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una

³⁹ Diccionario de la Real Academia Española © Todos los derechos reservados. 23ª edición, España, 2001.

persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito, ventajas, o el mismo encubridor que busca disfrutar de dichos beneficios”.⁴⁰

El encubrimiento “proviene de la voz latina occultatio que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto, el verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; este último es la acción y efecto en encubrir; cubierta con que se tapa una cosa para que no se vea, participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes”.⁴¹

“Vicenzo Manzini sostiene que el encubrimiento tiene carácter de delito posterior objetivamente como nexo con el otro delito precedente, pero no de accesorio en sentido propio. No es admisible una relación de "principal y accesorio" entre el delito anterior y el encubrimiento; éste no tiene inmediata relación con la actividad, con la objetividad jurídica ni con el fin del primero, sino solamente con la persecución penal de él”.⁴²

Define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término “encubrir, como ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que se llegue a saber una cosa”.⁴³

Encubrimiento, “Es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente

⁴⁰ Eduardo López Betancourt; *Teoría del Delito*; México, Editorial Porrúa, Edición 14, 2007, p 44.

⁴¹ Zamora Jiménez, Arturo; *Manual de Derecho Penal*, Análisis de los Delitos en México, México, Editorial Ángel Editor, 2001, Segunda Edición, p. 543.

⁴² Sandoval Delgado, Emiliano; *Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal*. México, Editorial Ángel Editor, 2000, p. 109.

⁴³ Diccionario de la Real, Op. Cit.

para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios”.⁴⁴

Resulta difícil formular un concepto unitario del encubrimiento; Carrará lo intenta diciendo, “es un acto externo, idóneo, mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia”.⁴⁵

Siendo lo anterior, una circunstancia que separa al autor y al partícipe, ya que la definición refiere una conducta ya cometida de la cual se entera con posterioridad el encubridor, ya que si por el contrario, el encubridor tiene el conocimiento de dicha conducta con anterioridad a su ejecución transforma su carácter al de un partícipe del delito.

Eugenio Cuello Calón; señala que “el encubrimiento; consiste en la ocultación de los culpables del delito, del cuerpo o de los efectos de éste; de los instrumentos con que se cometió o sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito de las ventajas económicas que les hubiere proporcionado; en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios”.⁴⁶

Consideramos que la definición abarca todas las formas en que se materializa el encubrimiento, ya que como explicaremos más adelante existen diversas modalidades de encubrimiento.

“El encubrimiento es el acto posterior a la consumación y en su caso la tentativa del delito; tiene por objeto mantener y conservar a favor del culpable la

⁴⁴ Eduardo López Betancourt, *Teoría del Delito*; México; Editorial Porrúa, 2007, p. 44.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 11.

⁴⁶ Cuello Calón; *Derecho Penal*; España, Editorial Bosh. 9º Edición. Tomo I, 1948. p. 552.

situación de cosas creadas por el delito que es contrario a derecho, impidiendo que la acción realizada lleve consigo la correspondiente sanción penal”.⁴⁷

Se considera encubridor, a los que se involucran después de realizado el delito en su totalidad, para ayudar a los autores o partícipes a eludir la justicia o asegurar la obtención de un provecho relacionado con el delito ya cometido, haciendo notar que no debe de existir intervención del encubridor en la ejecución o planeación del delito anterior, ya que la acción u omisión de un tercero, no se puede considerar parte del delito que fue concluido, a menos que se tuviese el conocimiento previo de que se realizaría éste.

Así, el auxilio que se le brinda a un delincuente es un delito independiente, a menos de que se haya prometido la ayuda antes de cometer dicha conducta. En la legislación mexicana vigente se encuentra perfectamente tipificada la figura del encubrimiento y sus diversas modalidades, sin embargo, en las legislaciones antiguas como lo analizamos en el capítulo anterior, el autor del encubrimiento se le consideraba como un partícipe o un cómplice más del delito realizado, se consideraba que los beneficios producidos por el delito y de los cuales se aprovechaba este individuo que a pesar de no haber intervenido en la comisión del delito, extendían las consecuencias del delito ejecutado; razón por la cual, el que recibía u ocultaba lo que otro había sustraído; o escondía al culpable de una infracción, era casi siempre penado, no en razón de la ayuda o favorecimiento, sino de la gravedad del crimen o delito que se trataba de encubrir; por ejemplo, las ventajas económicas que esté pudiera producir al encubridor.

“Raúl Carrancá y Trujillo expresan que (el encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y a favor del delincuente sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo)”⁴⁸.

⁴⁷ Mosquete Marín, Diego. *El Delito de Encubrimiento*; Barcelona, España, Editorial Bosch. 1946. p. 34.

⁴⁸ Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*; México, Editorial Porrúa. 1995, p. 678.

En conclusión se debe considerar al encubrimiento como una forma de actuar con el fin de que no se llegue a descubrir la verdad de un delito, o persiguiendo la obtención de un beneficio para sí, o para un tercero; ocultando la realidad de un hecho, tratando de evitar que el autor o participe de un delito ya concluido sea sancionado; haciendo hincapié que el encubridor nunca debe de conocer la comisión de ese delito con anterioridad a su ejecución, si no con posterioridad a que hayan cesado sus efectos.

2.2 Concepto de receptación

Nos abocaremos al análisis de las diferentes concepciones que se tiene acerca de la receptación, determinando una serie de elementos y desglosando cada uno de estos para comprender ampliamente la interrogante, ¿que es la receptación?, siendo interesante, que es lo que piensan cada uno de los autores, que a continuación se mencionan.

Primero estudiaremos el concepto de receptar, este proviene del latín, *receptare*.

1. tr. Recibir, acoger. U. t. c. prnl.

2. tr. “*Derecho*. Ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito”.⁴⁹

“Receptación en el Derecho Penal es considerado como un delito contra el patrimonio por el que el agente ayuda a circular un bien de procedencia delictuosa, ya sea guardando, escondiendo, vendiendo, ayudando a negociar o recibiendo en donación”.⁵⁰

Para, “Mosquete Martí la receptación existe, cuando con ánimo de lucro se adquiere u oculta dinero u objetos provenientes de cualquier delito, y también

⁴⁹ Real Academia Española © Todos los derechos reservados.

⁵⁰ <http://www.librejur.com/descargas/diccionario.pdf>.

cuando se ayuda con el mismo fin de lucro a otro para adquirirlos, recibirlos u ocultarlos”.⁵¹

“Receptación proviene de receptar y éste a su vez, del latín receptare. La receptación es una especie del género del encubrimiento, una especie con características bien definidas. Su sustancialidad reside en el aprovechamiento de los efectos de la comisión de un delito, referido a delitos contra el patrimonio de las personas”.⁵²

Concluimos a nuestra consideración, que la receptación, es el aprovecharse de los objetos provenientes de un delito cometido con anterioridad, buscando tener un beneficio económico o moral.

2.3 Elementos que configuran el delito de encubrimiento

Como elementos generales de las conductas encubridoras se pueden señalar los siguientes:

1. Perpetración de un delito; así el encubrimiento se encontraría en una relación de accesoriadad con el mismo delito encubierto.

2. Conocimiento de la perpetración de un delito; el conocimiento del encubridor debe de abarcar al delito concreto realizado, sin que el mismo comprenda la calificación jurídica del delito anterior o su perfección delictiva. Este conocimiento debe ser anterior a la realización de la conducta encubridora.

3. Intervención del encubridor después de la ejecución del delito. Así, el encubridor interviene cuando el delito ya ha sido cometido y su acción aparece

⁵¹ Mosquete Marín, Diego;Op. Cit. p. 34.

⁵² Diccionario Jurídico Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los Derechos Reservados 2000, DJ2K.

desconectada de la responsabilidad en la que incurren los responsables del mismo.

En virtud de lo referido, el concepto “después de la ejecución”, es una fase que se abre tras la comisión de un delito; lo que constituye el ámbito propio del encubrimiento “de este modo ejecución se identificaría con realización del tipo; y consumación con el final de la ejecución o realización”.⁵³

La ejecución del delito podríamos definirla como la realización material de la conducta sancionada por la ley penal, sin embargo; analizaremos esta desde el punto de vista técnico jurídico, la ejecución del delito, es la realización de una acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con una pena. En otras palabras, es la acción de cometer un hecho delictivo, es decir, de un hecho sancionado por las leyes penales.

La comisión de un delito implica la realización de una conducta contraria a la norma jurídico-penal, que se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por dicha norma. La idea de comisión, por tanto, encierra conceptualmente un juicio de relación entre el comportamiento atribuido al hombre y la norma que prohíbe su realización.

En un sentido amplio, la comisión se refiere a ambas formas en que se puede manifestar la conducta contradiciendo la norma: acción y omisión de manera que si la comisión del delito se lleva a cabo por una "acción", es decir, por una actividad, se violará una norma prohibitiva y se dará origen a un delito comisivo, y si es por una "omisión", es decir, por una inactividad, se violará una norma preceptiva y se dará origen a un delito omisivo.

⁵³ Sandoval Delgado, Emiliano. *Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal*; México, Editorial Ángel Editor, 2000. p. 22.

Sin duda la posterioridad es el elemento esencial, para que surja el delito de encubrimiento, ya que si no existe la conclusión de un delito anterior, cuando interviene el encubridor no es posible tal carácter, ya que es un partícipe.

Lo anterior, lo robustecemos con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“La diferencia entre participación en un delito y encubrimiento del mismo, estriba en la causalidad existente entre la conducta y el resultado. En el encubrimiento, como delito autónomo, la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan solo debe ser un antecedente histórico. En la participación, la conducta es coetáneo y causal de la lesión jurídica, la que es diversa a la que se produce en el encubrimiento.”⁵⁴

4. El encubridor no debe de haber intervenido en el delito encubierto, ni como autor, ni como cómplice.

2.4 Modalidades del encubrimiento

Ahora bien, existen dos formas en las que se puede manifestar el delito de encubrimiento, las cuales explicaremos detalladamente a continuación:

1) Encubrimiento por favorecimiento, la cual se puede subdividir para fines de estudio en: Encubrimiento Personal y Encubrimiento Real;

2) Encubrimiento por Receptación.

⁵⁴ Séptima Época Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228. Segunda Parte. p. 27.

2.4.1 Encubrimiento por favorecimiento

El encubrimiento por favorecimiento; es un delito que se encuentra encaminado a la protección de la persona que despliega una conducta sancionada por la ley penal, razón por la cual debemos definir que la protección que brinda el encubridor es únicamente a proteger al delincuente o a desaparecer las huellas que pudieran servir como medios de prueba para fincar una responsabilidad penal al sujeto que realizó un delito anterior como autor o participe.

Consideramos que el favorecimiento consiste en ayudar al culpable de un delito a eludir la acción de la justicia, las investigaciones de la autoridad o a substraerse a las pesquisas de la misma.

Es así como observamos que el favorecimiento es un delito accesorio y secundario que supone otro principal al que va unido. El favorecedor (como todo encubridor) interviene después de consumado el delito; por consiguiente no ha cooperado en él, no ha podido ser causa de él.

“El favorecimiento es el apoyo de un delito, después de realizada la acción, esta diferencia al favorecimiento de la participación, ya que ésta se refiere siempre a una acción que todavía existe”.⁵⁵

Las leyes se preocuparon especialmente del favorecimiento a los bandidos, y así vemos un acuerdo del Consejo de los Diez de Venecia, de 30 de agosto 1531, que determina: “Porque se sigue auxiliando a los bandidos que tantos daños causan y perdura una constante desobediencia a la sombra de la cual se siguen perpetrando toda clase de maleficios, disponemos que cualquiera que ampare a un bandido, cobijándolo en su casa, si no lo despide o denuncia, lo mismo que si lo acompañara de día o de noche, con armas o sin ellas, por lugares

⁵⁵. Mosquete Martín, Diego; Op. Cit., p. 81.

por donde estuvieren pregonados, aunque estuviesen ligados con vínculos estrechos de sangre, incurrirán en la propia pena que el transgresor llamado en el bando, y será tratado como reo principal”.⁵⁶

A) Encubrimiento por favorecimiento personal

“El encubrimiento por favorecimiento personal tiene en la mira las personas”.⁵⁷

El encubrimiento en esta modalidad se encamina a “sustraer al culpable de la acción de la justicia penal, como un delito contra la administración de justicia, el encubrimiento consistente en aprovecharse de los efectos del delito o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los mismos, como un delito contra la propiedad (encubrimiento con ánimo de lucro o de receptación)”.⁵⁸

“El favorecimiento personal se realiza albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable; albergar, equivale a proporcionarle refugio, habitacional u hospedaje, tanto en el propio domicilio, como en un domicilio ajeno en el cual él favorecedor pueda introducir al culpable. Por ello el Tribunal Superior Español consideró también encubridor, el que hospedó al procesado todo el día en casa de una tía suya..., de ésta misma sentencia se infiere también que no es necesaria la permanencia del albergue, sino que basta que éste dure el tiempo que se crea preciso para la seguridad del sujeto favorecido”.⁵⁹

También se incrimina como modos de favorecimiento personal las conductas posteriores que tiendan a proporcionar la huida del culpable para que se sustraiga a la acción de la justicia, proporcionándole dinero o los medios para

⁵⁶ Ibidem. pp. 82 y 38.

⁵⁷ S. Millan Alberto; Op. Cit., p. 90.

⁵⁸ Reynoso Dávila, Roberto; *Delitos Patrimoniales*, México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 2001, p. 83.

⁵⁹ Idem.

ello (vehículos, documentación de identidad, etc.); ya dándole indicaciones sobre caminos seguros o despistando a sus perseguidores, estorbando o impidiendo su detención, e incluso comunicarle que es buscado por las autoridades, para que se oculte, sin embargo, el Tribunal Superior parece entender que el auxilio prestado ha de ser precisamente para la fuga de la persecución judicial, no el mero alejamiento del lugar del suceso, pues ha declarado que el simple hecho de ir una persona en compañía del autor de un homicidio y lesiones, sin tomar parte alguna en la concurrencia y haberla presenciado sin evitarla; invitando después al delincuente a que subiese a la cabalgadura que montaba, no constituye favorecimiento”.⁶⁰

A nuestra consideración las acciones descritas implicarán un conocimiento al ejecutarse el delito, razón por la cual podríamos considerar al sujeto que no evitó la ejecución del delito como un partícipe de dicha conducta.

Ahora bien, esta sustracción de la justicia sugiere en términos comunes un contacto físico mediante el cual el agente quita o saca a una persona de la acción de la Justicia, sin embargo, consideramos que resultaría incoherente e ilógico que se entienda que la Ley Penal requiere indispensablemente del contacto físico entre los dos intervinientes en el hecho punible; no cabe duda que podrá existir un contacto físico, pero en nuestro análisis esta circunstancia será irrelevante si esto llega a suceder o no, lo que se trata es de que el agente realice una conducta encaminada a obstaculizar la persecución penal o la ejecución de la medida o pena ordenada por la justicia. De lo que si no hay ninguna duda es que la acción de sustraer debe equivaler a un hacer efectivo y no a una omisión, la ayuda supone un hecho positivo; debe consistir en hacer, no en dejar de hacer; el favorecimiento puramente negativo no es punible; la omisión de denuncia constituye otro delito, con exigencias claramente distintas.

⁶⁰ Conde-Pumpido, Ferreiro, Cándido. Op. Cit. pp. 231y 232.

B) Encubrimiento por favorecimiento real

En el encubrimiento por favorecimiento real, la conducta que despliega el delincuente se dirige a ocultar o asegurar las huellas u objetos que puedan incriminar al delincuente; teniendo solamente la calidad de huellas, pruebas o efectos de un delito, aquellos objetos que hayan sido valorados como tal por la autoridad. En este caso vemos que la conducta va encaminada a lograr desaparecer, ocultar, alterar huellas, pruebas o efectos del delito; engloba varias acciones que pueden ir desde la mera sustracción, hasta por ejemplo, el daño mediante cualquiera de sus formas, pero siempre con la finalidad de poner lejos del alcance de la autoridad las huellas, pruebas o efectos del delito.

Respecto al delito de favorecimiento real, consideramos prudente señalar que la conducta punible debe constituirse a desaparecer las huellas, pruebas o efectos del delito en beneficio de otro, siendo éste último, el que despierta mayores dudas o inquietudes. Bajo este término debemos considerar que el autor del delito de encubrimiento por favorecimiento real, tiende a eliminar cualquier elemento material, que pueda demostrar la existencia del delito o cualquier objeto que se relacione con éste, su forma de ejecución o sus resultados, siendo importante mencionar que todo ello debe darse con posterioridad a la ejecución del delito principal.

Amén de lo señalado, se considera que esta modalidad de encubrimiento, aun cuando la legislación actual no la diferencia, y la establece de forma global en el encubrimiento por favorecimiento en el Código Penal para el Distrito Federal; la intención del agente es ayudar al autor del delito para eliminar o cambiar los elementos de prueba a favor del inculpado, con el fin de que la autoridad competente no tenga pruebas idóneas con que acreditar la probable responsabilidad de un delincuente.

En la actualidad se puede localizar las modalidades del encubrimiento a las cuales hicimos referencia con anterioridad en los artículos 320 y 321 del Código Penal Para el Distrito Federal, que a la letra señalan:

Libro Segundo. Parte especial.

Título Vigésimo Primero. Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa.

Capítulo VI. Encubrimiento por favorecimiento.

Artículo 320. *“Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:”*

I. “Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;”

II. “Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;”

III. “Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;”

IV. “Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o”

VI. “No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el

riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.”

Artículo 321. *“No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.”*

2.4.2 Encubrimiento por receptación

“El delito de encubrimiento por receptación, implica el que una persona sin haber participado en la ejecución del delito, posea objetos resultantes de la ejecución a sabiendas de ello”.⁶¹

El encubrimiento por receptación, es otra de las modalidades en las que se puede presentar el encubrimiento; la receptación existe cuando con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de cualquier delito, y también cuando se ayuda con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos, recibirlos u ocultarlos.

En primer término es un delito contra la propiedad, tanto por el móvil del lucro como por la insistencia en la violación del mismo bien jurídico atacada por el autor principal.

El delito de receptación es un delito sucesivo, conexo materialmente con otro delito precedente.

⁶¹ Registro No. 162135 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011, Página: 1150, Tesis: I.12o.C.23 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

Como refiere Manzini, “del producto de la infracción para evitar se consolide un estado patrimonial anormal creado por el delito mismo. Las cosas susceptibles de receptación son los bienes muebles y por lo tanto, el dinero procedente del delito principal”.⁶²

La receptación consiste en aprovechar los efectos de un delito para sí, o para otro restringiendo su aparición para los delitos contra la propiedad, La receptación requiere dos elementos esenciales:

a) Existencia de un delito anterior. Si el delito que precede, con el cual ha de estar en íntima relación, fuera un delito simulado, dice Manzini, “la receptación no sería otra cosa que imaginaria, porque no puede subsistir si falta el dolo material, ya que el aprovechamiento del dinero o de las cosas que sirven de lucro no provienen de un delito”.⁶³

b) Que no haya un acuerdo anterior. En otro caso habría coparticipación y el agente sería autor o cómplice.

Podemos definir desde nuestro punto de vista a la receptación como el aprovechamiento propio de los efectos de un delito ajeno. Al decir aprovechamiento, comprendemos en el concepto no solo el elemento objetivo de la obtención de un beneficio de cualquier índole, sino también el subjetivo de que el acto receptor se realice con el ánimo de lucro implícito en todo provecho. Este aprovechamiento ha de ser propio, esto es, ha de originar un beneficio directo o indirecto a favor del sujeto que realiza el acto, si bien no es preciso que sea exclusivo, o sea el único beneficio del receptor, sino que pueda ser conjunto con los responsables del delito principal o con terceros. Habrá de recaer sobre los efectos de un delito; en nuestro derecho, este delito pertenece al grupo de los delitos contra el patrimonio.

⁶² Fontan Balestra, Carlos, op. Cit. p. 88.

⁶³ Ibidem. p. 89.

El objeto receptado ha de ser ajeno, esto es, cometido por terceras personas y sin intervención principal o accesoria por parte del receptor en su ejecución.

Por último la existencia de efectos aprovechables por el receptor implica la preexistencia del delito de que trae origen, el cual habrá de estar consumado en el momento en que el sujeto receptor interviene para aprovecharse de sus efectos.

Es importante destacar, que la receptación se incluye entre los delitos contra la propiedad o patrimonio; como ya se ha expuesto se requiere la preexistencia de un delito, que se haya cometido después que ese delito, se consumó o cesó la tentativa; que haya obrado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación. La procedencia ilícita de la cosa y la necesidad de que no haya habido participación está incluida implícitamente.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 Encubrimiento por recepción en el Código Penal para el Distrito Federal

“Como lo mencionamos anteriormente, el delito de encubrimiento por recepción, implica el que una persona sin haber participado en la ejecución del delito, posea objetos resultantes de la ejecución a sabiendas de ello”.⁶⁴

La figura del delito de encubrimiento por recepción abarca toda una serie de acciones por las cuales el receptor pudiera buscar un beneficio para sí, o él estar apoyando al autor del delito anterior con la finalidad de ocultar los instrumentos, objetos o productos del delito para sí o para un tercero.

Atendiendo a lo anterior, observamos que con independencia del delito del cual deriven los objetos o si existe o no un beneficio económico para el receptor, se atenta en contra del patrimonio de un tercero, es por ello que se relaciona con los delitos en contra de la propiedad.

A continuación analizaremos los elementos del tipo penal atendiendo a lo señalado en los artículos 243, 244 y 245 del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 243. *“Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin*

⁶⁴ Registro No. 162135 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011, Página: 1150, Tesis: I.12o.C.23 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil.

haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.”

“Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa”.⁶⁵

“Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito”.⁶⁶

Artículo 244. *“Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo”.*

Artículo 245. *“En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto”.*

⁶⁵ Aumenta la pena dependiendo del monto.

⁶⁶ Como se observa, en este párrafo la pena se agrava.

3.1.1 Verbos rectores que se desglosan del tipo penal

Nos referiremos a los verbos rectores que se desprenden de la definición típica, los cuales se concentran para que se produzca la conducta delictiva de encubrimiento por receptación:

“Adquirir, (Del latín *adquirere*), ganar, conseguir con el propio trabajo, comprar, coger, lograr, hacer propio un derecho o cosa”.

“Poseer, (Del latín *posiderre*, dicho de una persona, tener en su poder Algo”.

“Desmantelar, (Del latín *dis, des mantellum velo*), Clausurar o demoler edificios con el fin de interrumpir su actividad, desarmar y desaparecer una embarcación”.

“Vender, (Del latín *vendere*), traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee, exponer u ofrecer al público los géneros mercancías para quien las quiera comprar”.

“Enajenar, (Del latín *in, en, y alienare*), pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello”.

“Comercializar, dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta, poner a la venta un producto; negociar comprando y vendiendo o permutando géneros”.

“Traficar, (En, *it, trafficare*, y este del latín *transfigicare*, cambiar de sitio), comerciar negociar con el dinero y las mercancías, hacer negocios no lícitos”.

“Pignorar, (Del latín *pignorare*). Dar o dejar en prenda”.

“Recibir, (Del latín recipere). Dicho de una persona tomar lo que le dan o envían”.

“Trasladar, Llevar a alguien o algo de un lugar a otro”.

“Usar, Hacer servir una cosa para algo, utilizar, disfrutar algo, llevar una prenda o adorno”.

“Ocultar; (Del latín occultare). Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. Impedir que alguien o algo se vea, se sepa o se note: ocultar un sentimiento”.⁶⁷

Resulta importante destacar como punto medular de lo anterior, nos enfrentamos a una serie de conceptos que desemboca en la vertiente de que el sujeto posea o detente el objeto ilícito, razón por la cual, el encubrimiento por receptación se adecua a la conducta delictiva.

Es importante mencionar que existen doce verbos rectores en el supuesto jurídico, los cuales a su vez se multiplican por tres, en virtud de que se puede tratar de instrumentos, objetos o productos de un delito.

3.2 Elementos objetivos del delito de encubrimiento por receptación

La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta. En los delitos de resultado, es preciso además que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. En este sentido, el resultado se entiende como un efecto separado de la conducta y posterior a ella.⁶⁸

⁶⁷ Diccionario de la Lengua Española, Op.Cit.

⁶⁸ Plasencia Villanueva, Raúl; *Teoría del Delito*, México, 2004. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 101.

Los elementos objetivos podemos entenderlos como “aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.⁶⁹

“Por otra parte, el aspecto objetivo del tipo penal, traducido en sus elementos nos recuerda y de hecho coincide claramente con lo que añejamente se entendía como el cuerpo de delito, éste, se definía a partir de los elementos materiales del delito, como la objetividad jurídica, que está formada por un objeto irreal, de indiscutible repercusión sistematizadora e interpretativa; el objeto de ataque es un trozo del mundo físico; pertenece al mundo de la realidad y no es otra cosa sino el objeto sobre el que se dirige la acción. El individuo en el homicidio, o la cosa mueble en el robo, constituyen los llamados bienes jurídicos protegidos en el tipo penal”.⁷⁰

3.2.1 Elementos del tipo jurídico-penal, atendiendo a la conducta

La conducta es la que despliega el agente cuando incurre en cualquiera de los supuestos que se citan a continuación; *adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél*, con el conocimiento pleno de que dicho objeto provienen de un ilícito, así también cuando no toma las precauciones indispensables para cerciorarse de la licitud de los objetos, en ese orden de ideas con la conducta realizada se comete un delito de acción u omisión.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Ibídem. p. 106.

Por la forma de manifestarse la conducta: es un tipo que admite tanto la acción comisiva como la acción omisiva dependiendo de sus distintas formas de aparición de la conducta:

a) De acción: El encubrimiento por receptación se comete mediante movimientos corporales y materiales, es decir, el encubridor, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiere, posee, desmantela, vende, enajena, comercializa, trafica, pignora, recibe, traslada, usa u oculta el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, para la perpetración del hecho delictivo.

Es decir, el movimiento corporal consistente y voluntario desplegado por el sujeto activo, consistente en adquirir, poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, productos de un delito.

“Por su grado de ejecución: es un tipo que admite la tentativa cuando precisa conducta de acción y será inadmisibles ésta cuando se omita el deber de informar a la autoridad”.⁷¹

b) De omisión: se omite tomar las precauciones necesarias a efecto de verificar la procedencia lícita del objeto que va a adquirir. Es decir, si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en él, y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de él, es por ello que al no impedir un resultado que tiene obligación jurídica de valorar, origina la conducta ilícita.

⁷¹ Arturo Zamora Jiménez; *Manual de Derecho Penal, Análisis de los Delitos en México*, México, Editorial Ángel Editor, 2001, Segunda Edición, pp. 552 y 553.

3.2.2 Sujetos

El sujeto activo de la receptación puede ser cualquiera, es indiferente que el receptor sea o no receptor habitual. Puede también cometerse por un funcionario público o encargado de un servicio público, no exige una calidad específica en el autor de la conducta.

Respecto al número de sujetos que pueden estar involucrados en este delito pueden ser uno o varios; sin embargo, a nuestra consideración solo el poseedor podría encuadrar en el tipo penal.

Admite la coautoría en caso de copropiedad del objeto ilícito adquirido.

A nuestra consideración el receptor; es quien, conociendo la conducta delictiva del delincuente, le suministra, o proporciona los medios para que se aproveche de los efectos del delito cometido; o le favorece, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizándolos para evitar su represión.

“El receptor, dice José María Rodríguez Devela, promueve con su actitud, la comisión de delitos contra la propiedad, dando lugar a actos criminales que no se producirían si el autor no contara con la seguridad de poder obtener el provecho económico que le garantiza el receptor, de otra parte, se lesiona el derecho de propiedad objeto de ataque en el delito precedente, pues no hay que olvidar que tal derecho permanece incólume salvo cuando la cosa es destruida; esta nueva lesión puede considerarse como continuación de la actividad criminal anterior en cuanto lleva a ésta del estadio de la consumación al del agotamiento del delito principal; en tal sentido se ha de entender la expresión que se encuentra a veces en los escritores y algún proyecto de que la receptación es un delito conexo con el delito anterior, la verdadera razón de que se conceptúe como delito

independiente es la alta frecuencia con que la receptación opera casualmente respecto al delito precedente del que es continuación”.⁷²

“Ricardo Abarca, menciona que en el medio judicial mexicano se tiene conocimiento de comerciantes que se hallan en relaciones de negocios con los ladrones, a veces como refaccionarios que les proporcionan capital e instrumentos para la comisión de los delitos, a veces, como receptadores que ocultan a los delincuentes y reciben de ellos los objetos robados; la actividad de estos copartícipes del delito es tanto más peligrosa desde el punto de vista de la política criminal, cuanto que si no fuera por ellos, muchos delincuentes no permanecerían impunes, o desistirían de cometer los delitos que cometen”.⁷³

3.2.3 Objeto

El objeto de la receptación, está constituido por el derecho de propiedad perjudicado o lesionado por hechos posteriores al delito cometido por el autor principal, o que de cualquier modo ilícito ofendan la propiedad ajena, y en cuyos hechos interviene una acción extraña al delito contra la propiedad, actuando dolosa o culposamente.

Los objetos susceptibles de receptación son los muebles por lo tanto el dinero procedente del delito principal también es considerado susceptible de serlo.

Por lo que hace al objeto, no lo especifica, sin embargo pueden ser un número indeterminado, siempre y cuando se tenga por acreditado que estos provienen de un ilícito. Cuando los objetos receptados son dos o más y dichos objetos se relacionen con el giro comercial del tenedor o receptor, siendo

⁷² Reynoso Dávila, Roberto; *Delitos Patrimoniales*, México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 2001, p. 83.

⁷³ Idem.

comerciante o no, se tendrá por acreditado que tienen conocimiento de la procedencia ilegal de estos.

Señalando que el objeto será precisamente el patrimonio del sujeto pasivo, víctima del delito inicial de donde se obtuvo ese objeto, producto o instrumento.

3.2.4 El bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es el patrimonio, la administración de justicia y la seguridad pública.

El bien jurídico protegido consideramos en concreto que es el patrimonio del propietario originario del objeto que fue receptado (víctima), y que ha sido arrancado de su esfera patrimonial.

“El Lic. Ruben Servín Sánchez, divide el bien jurídico tutelado primero se refiere al objeto o producto (a), posteriormente a él o los instrumentos (b) tratándose de un sujeto activo (autor o partícipe) que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste”.⁷⁴

“Bien jurídico tutelado en el Objeto o Producto.

a) Lo será el patrimonio del sujeto pasivo víctima del delito inicial, de donde precisamente se obtuvo ese objeto o producto.

Bien jurídico tutelado en él o los Instrumentos

⁷⁴ Servin Sanchez. Rubén; *Encubrimiento por Receptación Doloso*, México, Rubén Servín Sánchez, 2005, pp. 123 y 124.

b) Lo será la correcta administración de justicia, en beneficio de la seguridad pública, dado que al actualizarse cualquiera de los supuestos del tipo, se afecta dicho bien jurídico, ya que al tener en su poder el sujeto activo del ilícito de encubrimiento por receptación, el instrumento utilizado para la comisión de un hecho delictivo precedente retarda su investigación, e incluso, en ocasiones evita que la autoridad ministerial conozca y consigne a los sujetos que lo emplearon para su realización de tal delito”.⁷⁵

3.2.5 El resultado material

Se constituye el encubrir al recibir un bien de origen ilícito en cualquiera de las formas descritas en el supuesto jurídico en análisis.

3.2.6 El elemento material de la receptación

Está constituido por el hecho de adquirir o recibir u ocultar dinero o cosa que provenga de cualquier delito o en la intromisión para adquirir, recibir u ocultar, es decir, que todo hecho que no consista en una de estas acciones no construirá jurídicamente delito de receptación. Por lo tanto lo cometerá el que consume la cosa adquirida o recibida o el que las vende o empeña, siendo completamente indiferente que sea a título oneroso o gratuito.

3.3 Elementos subjetivos del delito de encubrimiento por receptación

Elemento subjetivo del tipo de injusto: “es un delito que requiere como presupuesto el conocimiento de que se habrá de cometer un delito o el hecho de

⁷⁵ Idem.

que se ha cometido un ilícito, por lo tanto, como elemento subjetivo del injusto típico será sólo la forma dolosa de comisión”.⁷⁶

“La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos”.⁷⁷

“Los elementos subjetivos pertenecerán al mundo síquico del agente o de un tercero, en tal virtud, los identificaríamos a nivel de intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos”.⁷⁸

“Para algunos autores, los elementos subjetivos deben señalarse como aquellos en los cuales se requiera que el sujeto activo se hallare investido de especiales condiciones, se aluda a determinadas singularidades relativas a la acción o al resultado, a las condiciones subjetivas requeridas en el sujeto activo, se refieran a alguna otra característica de esta índole presente de la acción o del resultado”.⁷⁹

“Esta postura resulta altamente discutible, pues una cuestión diversa son las características o calidades que ostente el sujeto activo, en virtud de un cargo público, o bien, de su carácter de profesionista, cuestión diversa de los aspectos eminentemente internos como su voluntabilidad, la imputabilidad, el dolo o la culpa, así como las motivaciones al momento de cometer el delito, que serán precisamente las que nos interesarán cuando analicemos esta clase de elementos”.⁸⁰

⁷⁶ Arturo Zamora Jiménez; Op. Cit., pp. 552-553.

⁷⁷ Plascencia Villanueva, Raúl; *Teoría del Delito*; México, Editorial Instituto de Ciencias Jurídicas UNAM, 3ª reimpresión 2004, p. 105.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Idem.

Para la existencia del encubrimiento por receptación se precisan las siguientes consideraciones referentes a los elementos subjetivos:

3.3.1 Conocimiento de la realización del delito

Es necesario que el sujeto activo si tenga un conocimiento perfecto de que el objeto es ilícito o proviene del delito; dicho conocimiento no se extiende hasta el extremo de que el encubridor conozca a detalle cuál, es el delito, las circunstancias en que se cometió, incluso las personas que intervinieron en él, es suficiente que sepa que se ha llevado cabo una conducta delictiva y, que con dicho actuar se favorece o ayuda a los autores y a los cómplices, circunstancia que refleja un elemento de culpabilidad, pues no se trata de una simple sospecha, sino de la convicción de que el producto que se adquiere, tiene un origen ilegítimo.

3.3.2 La no participación en la realización del delito que antecede al encubrimiento; como autor o cómplice

En ese contexto también se requiere que el activo del encubrimiento por receptación no haya participado en la comisión del delito anterior, o sea del delito del cual derivan los objetos, instrumentos o productos ilícitos.

En este caso si los actos ejecutados obligan a responder como autor o cómplice, se deja fuera a la figura de encubrimiento por receptación; por lo que se requiere que no intervenga en la perpetración del delito ni como autor ni como cómplice.

3.3.3 Intervención con posterioridad a la ejecución del delito precedente

La acción realizada por el activo es posterior a la consumación del delito del cual provengan los objetos que son receptados.

El encubrimiento por receptación, debe ser posterior a la consumación o, en su caso, a la tentativa punible del delito.

Los actos del encubridor han de ser posteriores, ya que los anteriores o simultáneos se refieren siempre a los autores o cómplices por el momento en que es llevado a cabo el delito.

En razón del tiempo, se requiera que no exista un acuerdo anterior a la comisión del delito; si por el contrario existe acuerdo previo y en tal momento se precisa la intervención que lleva cada partícipe concomitante, si la temporalidad se refiere al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando comprende actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo”.⁸¹

3.3.4 El momento en el cual se consuma delito de encubrimiento por receptación

“La ejecución se identificará como la realización del tipo y la consumación con el fin de la ejecución o realización, pero no con la producción de un resultado separado de la conducta, pues no siempre se define éste (delito de mera actividad). Y además, aún sin resultado, cabe intervenir como encubridor en los tipos de resultado (encubrimiento de una tentativa). Pero tampoco puede identificarse con un momento o instante preciso, ya que en ciertos casos cabe

⁸¹ Plascencia Villanueva, Raúl; Op. Cit, p. 220.

afirmar que el tipo ha concluido en su realización (se ha consumado, y todavía subsisten los efectos prolongados en el tiempo; y sin embargo no puede decirse que cesó la consumación, sino por el contrario, esta perdura (delitos permanentes)".⁸²

Se considera a la receptación como un delito instantáneo, lo cual tiene una gran importancia para determinar el momento en que comienza a correr la prescripción, en este sentido es interesante la doctrina asentada por la Cour de Liege, confirmando la sentencia dictada en la que señalaba que desde el momento en que el encubridor coloca la cosa hurtada en poder de un ilegítimo poseedor, que se aprovecha de los efectos del robo, el encubrimiento queda consumado, y desde ese instante la acción pública persecutoria sigue su curso.

Consideremos respecto al momento que se encuadra la conducta de encubrimiento por receptación, es aquel en el cual, el sujeto activo tiene posesión de objeto de procedencia ilícita. Expone Diego Mosquete: "que en este delito también es posible la receptación en grado de tentativa, cuando el agente ha conseguido la posesión del dinero o cosa, que adquiere, recibe u oculta, aunque no tenga la tenencia material. Siendo importante aclarar que consideramos importante que se analice el nexo causa efecto, ya que en virtud a eso se puede determinar la intención del agente".⁸³

Planteamos la siguiente problemática; el dueño de un taller de autos recibe un vehículo para realizarle diversas reparaciones; al siguiente día, policías detienen al dueño de dicho taller, en virtud de que el vehículo que fue llevado para su reparación fue robado de un estado de la Republica, cuando el sujeto que fue a dejar el auto al taller para las reparaciones es detenido el mismo refiere el lugar donde llevo el vehículo después del robo, en ese tenor el dueño aparentemente no tendría ningún problema para aclarar la situación, sin embargo si el que robo el

⁸² Sandoval Delgado, Emilio; *Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal*, Editorial Ángel Editor, 2000 p. 24.

⁸³ Mosquete, Martín Diego Op. Cit, 1946, p.89.

vehículo refiere que el dueño sabía que el vehículo era robado y que este obtendría un beneficio del mismo, la situación cambia drásticamente.

En la realidad estas acciones se llevan comúnmente en todas partes pero ya que son acciones tan cotidianas no se consideran relevantes y dejamos pasar detalles como en el caso anterior en el cual el dueño de taller no realizó una orden de trabajo, no pidió referencias de identificación del poseedor del auto, ni siquiera indagó respecto a los objetos que contenía el vehículo en su interior.

3.4 El delito de encubrimiento por receptación, en su modalidad culposa

En el Código Penal para el Distrito Federal señala respecto a los delitos culposos, señala lo siguiente:

Artículo 18. *“(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”*

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Artículo 19 *“(Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”*

Las reglas para establecer la punibilidad, las encontramos en el artículo 76 del Código en comento; que al tenor señala:

Artículo 76 *“(Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.”*

“Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.”

“Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a

que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”

En ese orden de ideas la pena específica para sancionar al encubrimiento por receptación en su modalidad culposa, será la imposición de la cuarta parte de la pena y medidas de seguridad asignadas tipo básico del delito doloso, ya que de la lectura del artículo 244 no se prevé una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto al Código en comento.

El delito culposo, es cometido por el agente sin la intención de causar afectación al patrimonio de un tercero, el sujeto activo no tiene el conocimiento de la ilicitud de los instrumentos, objetos o productos; la norma regula este supuesto jurídico que a continuación se transcribe para su análisis:

Artículo 244. *“Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”*

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos estructurales del delito de referencia:

La conducta, tanto de acción como de omisión, consistente en:

- a) Acción: la adquisición de un bien, que haya sido objeto, producto o instrumento de un delito, en el que no haya participado el adquirente; y
- b) Omisión: Que el adquirente no se haya cerciorado de la procedencia del bien, por no haber tomado las “precauciones indispensables”

para ello. La conducta consiste en la ausencia de acción por parte del sujeto activo de tomar las “precauciones indispensables” para cerciorarse de la lícita procedencia de un bien que adquiere. Por ello, al no impedir un resultado que tiene obligación jurídica de impedir, lo ocasiona.

El sujeto activo que puede ser cualquier persona, pues al señalar a “si el que” no exige una calidad específica en el autor de la conducta.

Admite la coautoría en caso de copropiedad del bien adquirido.

El sujeto pasivo lo es la sociedad.

El bien jurídico tutelado es la administración de justicia y la seguridad pública.

Dentro de su conformación incluye elementos normativos de valoración jurídica, tales como: el término “delito” y el enunciado “cerciorarse de su procedencia”. El término “delito” requiere, necesariamente, de una remisión a la normatividad vigente, para poder distinguir lo que actualiza un “delito”.

El objeto material lo es cualquier bien.

El resultado material, lo constituye, el encubrir al recibir un bien de origen ilícito.

Respecto de los medios utilizados, el tipo penal no exige uno determinado.

Prevé una punibilidad para el sujeto activo es específica, atendiendo al valor del bien que es receptado.

Por últimos señalaremos las acciones que producen que la punibilidad se agrave:

La cuantía agrava la pena el hecho punible cuando el objeto material o producto del delito es superior a 500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

DELITOS QUE SE ORIGINAN POR LA FALTA DE VERIFICACIÓN FÍSICA, COMO MECANISMO PARA CERCIORARSE DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE LOS VEHÍCULOS SEMINUEVOS, EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Robo de vehículos y autopartes en el Distrito Federal

Es importante mencionar que para el delito de robo establecido en el Título Décimo Quinto, Delitos contra el Patrimonio, del Código Penal para el Distrito Federal, existe dentro del supuesto jurídico, un apartado que señala, lo siguiente:

Artículo 224. “Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa...”

III. “encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;...”

VIII. “Respecto de vehículo automotriz o parte de éste;...”

Siendo lo anterior, el preámbulo para conocer que los vehículos se han convertido en un objeto codiciado por la delincuencia, el robo de vehículos es uno de los delitos que se cometen con mucha frecuencia.

Podemos referir que en la página electrónica de Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, existe una sección en donde se establece, los pasos a seguir

en caso de ser víctima del robo de vehículo”,⁸⁴ no omitimos mencionar existen fiscalías desconcentradas, encargadas de los trámites relativos a las averiguaciones previas relacionadas con vehículos, las cuales dependen de una Fiscalía Central de Investigación para el Robo de Vehículos.

Las funciones de la referida fiscalía, son entre otras, “realizar los trámites para atender las denuncias y querellas que se presenten en las agencias del Ministerio Público, que se encuentran adscritas a la Fiscalía Central de Investigación para el Robo de Vehículos y Transporte, así como la administración de los diferentes sistemas de información relacionados con los vehículos entre otros el Sistema de Control de Autos Robados (CONAURO)”.⁸⁵

En virtud de lo anterior se debe reflexionar sobre la importancia de los vehículos para la vida de las personas, y si se está cumpliendo con el cometido de prevenir la delincuencia.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que lamentablemente sigue existiendo el robo de vehículos, debido a las diversas conductas delictivas relacionadas con un vehículo, y toda vez que estos supuestos normativos se encuentran dispersos no ayudan en mucho a las autoridades en su labor para prevenir el delito.

La falta de una revisión física como forma de supervisar que la unidad vehicular no haya sido alterada en su forma original, fomenta que se roben los vehículos para remarcarlos y venderlos, o llevarlos al desguace y aprovechar sus piezas para revenderlas.

⁸⁴ www.df.gob.mx/wb/gdf/robo_de_vehiculos.

⁸⁵ Funciones de la Fiscalía Central de Investigaciones para el Robo de Vehículos y Transporte.

4.2 Robo de vehículos, en el ámbito Federal

“Se considera robo, al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, sin embargo, la circunstancia se modifica cuando se refiere al objeto del apoderamiento que será cualquier vehículo, si nos preguntamos qué tipo de vehículos corresponden a la definición de la figura que pretende tutelar la norma, debemos concluir que es cualquier medio de transporte que se desplace utilizando fuerza motriz, independientemente si se trata de medios de transporte unitarios o colectivos o para el transporte de personas o cosas; en el ámbito federal la excepción se proporciona a través de la reciente reforma en que se excluye de las circunstancias calificativas a las motocicletas”.⁸⁶

“En cuanto a la fórmula prevista por el legislador estatal en el sentido de tomar como calificado el robo cuando recae sobre vehículos automotores o cualquiera de sus partes, es obvio que se adoptó un sistema genérico que permite proteger de manera más clara los ataques a este tipo de valores”.⁸⁷

En el Código Penal Federal, el tipo del delito de robos enmarca una serie de conductas relacionadas con los vehículos, los cuales transcribiremos como referencia.

Artículo 367. *“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”*

Artículo 368 Bis. *“Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de*

⁸⁶ Zamora Jiménez, Arturo; Op. Cit., p. 400.

⁸⁷ Idem.

*cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario”.*⁸⁸

Artículo 368 Ter. *“Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa”.*⁸⁹

Artículo 376 Bis. *“Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa”.*

*“La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.*⁹⁰

Artículo 377. *“Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:”*

I. *“Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;”*

⁸⁸ Receptación dolosa.

⁸⁹ Receptación dolosa.

⁹⁰ Agravante.

II. “Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;”

III. “Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;”

IV. “Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y”

V. “Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.”

“A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.”

“Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta”.⁹¹

Artículo 378. *“Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.”*

⁹¹ Agravante en la conducta.

“Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.”

“Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.”

VII. *“Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;”*

XI. *“Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación”.⁹²*

4.3 El encubrimiento por receptación, relacionado con los vehículos

Hoy en día pareciera increíble que un vehículo robado, sea vendido a un tercero y este circulando sin ningún problema, situación que resulta inverosímil, ya que debido a la innumerable documentación y trámites con que se relaciona un vehículo, quien podría considerar esta opción, pues en la realidad esto sucede.

Se ha insistido respecto a lo ilegal de la norma jurídica específicamente en lo señalado en el artículos 244 del Código Penal para el Distrito Federal, y todo esto derivado de la falta de obligatoriedad y la creación de un procedimiento establecido respeto a la adquisición de un vehículo, sabemos que las leyes y las

⁹² Título Vigésimo Segundo; Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio; Capítulo I, Texto Vigente, Última reforma publicada DOF 10-05-2011.

penas se crean con el ánimo de persuadir a las personas a cometer un delito, en conclusión se realizan con la finalidad de evitar la delincuencia.

“La sociología criminal considera que el temor al castigo ha de ser suficiente para disuadir a los criminales en potencia. El Estado tiene la misión de evitar infracciones del ordenamiento jurídico y lo hace a través de la coacción física y la amenaza psicológica (Amenaza de sanción); y cuando falla la amenaza psicológica y se realiza el presupuesto de una norma penal, se aplica la coacción física, lo cual justifica la pena”.⁹³

Sin embargo, consideramos que resultaría más redituable prevenir la conducta delictiva, estableciendo filtros de control mediante una revisión obligatoria de las unidades vehiculares por reglamento, con lo que se brindaría una certeza jurídica a los ciudadanos evitando que las personas que no intervinieron en la comisión de un delito anterior, se involucren por el simple hecho de no poder acreditar, que reflexionó las precauciones indispensables, ya que incluso no se establecen cuales son esa mediada a considerar cuando se adquiere un vehículo de segunda mano, lo anterior se observa en el Código Penal para el Distrito Federal, que se enuncia a continuación:

Artículo 244. *“Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo”.*⁹⁴

⁹³ QUISBERT, Ermo; *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*, (Paul Johann Anselmo Ritter von Feuerbach, *Teoría Del Impulso Psíquico* (psichische Zwang). La Paz, Bolivia, CED©, Centro de Estudios de DerechoTM, 2008, p.42.

⁹⁴ Código Penal para el Distrito Federal (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002).

Entendemos que la persona que no adopte las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia de un objeto o producto, y éste resulta ser ilícito, entonces esa persona será acusada y la penalidad que asumirá en este caso será acorde a la proporción correspondiente al delito culposo, en nuestro tema de análisis respecto a los vehículos, es relevante señalar que el vehículo sería puesto a disposición del Ministerio Público, quien iniciará las actuaciones correspondientes en materia pericial para determinar la identificación del vehículo y concluir si fue alterado o no en alguna de sus partes; en el Sistema de Averiguaciones Previas se verificará, si éste no se encuentra relacionado con otro ilícito, y se avocara a la búsqueda del vendedor, el cual posiblemente no se localizará, y por consecuencia el adquirente no recuperara nunca, ni su dinero ni el vehículo, lo anterior con independencia de la sanción, la cual no se consideraría grave dependiendo del monto del vehículo, y obtendría tal un beneficio para obtener su libertad, pero obvio sujeto a un proceso.

Es por lo que es tan sencillo incurrir en el delito de encubrimiento por receptación en su modalidad culposa, que resulta inimaginable todas las consecuencias que trae consigo no haber adoptado las precauciones indispensables para comprar vehículo seminuevo.

4.4 Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores

La elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, es otra de las conductas delictivas que se relacionan en la compraventa de vehículos y que de una u otra forma no es posible evitar mientras no se globalicen y se concentren los trámites vehiculares, no es posible que se prevenga con eficacia la comisión de este tipo de delitos, como el que analizaremos a continuación, en la que una persona al no saber que la documentación del vehículo que adquirió fue modificada o falsificada; como se establece en los siguientes artículos en siguiente delito:

Artículo 338. *“Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.”*

“Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.”

Generalmente esta conducta se realiza por los delincuentes con la finalidad de crear una identidad a un vehículo para revenderlo o utilizarlo; dicha conducta no requiere de mucho análisis respecto a su primer supuesto, sin embargo, respecto al segundo párrafo resulta evidente que la norma vulnera el principio de claridad en la ley, ya que no permite alternativas para los ciudadanos respecto a la verificación de los documentos, señalados en el artículo antes referido, situación que pone en un estado de indefensión al ciudadano que adquiere un vehículo y este es verificado en la base de datos del “Registro Público Vehicular (REPUVE)”,⁹⁵ el mismo corresponderá al número de placa, o Número de Constancia de Inscripción, pero al no ser peritos en la materia como se podría asegurar que los documentos son auténticos, inclusive en la misma página refiere lo siguiente:

“¿Quieres conocer el estatus de tu vehículo?

Condiciones de uso:

El resultado de esta consulta es sólo de carácter informativo y no produce efectos jurídicos.

⁹⁵ <http://www.repuve.gob.mx/ciudadania/servletconsulta>.

En su caso, el resultado de la consulta deberá ser confirmado por el usuario ante la autoridad competente”.⁹⁶

Es por lo que frente a la existencia de una falta de obligatoriedad en el procedimiento de revisión física ante una autoridad en el momento de la compra de vehículo de segunda mano la autoridad sigue dejando un vacío, lo que da como resultado que pueda producirse delito.

4.5 La verificación física del vehículo y de la documentación que acredita su propiedad, como forma de eliminar los delitos relacionados con los vehículos

En muy contadas ocasiones el comprador de un vehículo seminuevo procede a verificar la autenticidad de la factura, tarjeta de circulación, las últimas 5 tenencias mínimo, sin embargo resulta por demás obvio que el comprador no es perito en la materia, para poder determinar si la documentación que se le pone a la vista, es auténtica o que la misma no ha sufrido alguna alteración, también es importante mencionar que ha existido un avance tecnológico en la falsificación de documentos inclusive en las credenciales emitidas por el Instituto Electoral, las cuales son copiadas casi a la perfección; en ese tenor se han modificado, poniéndoles aun más candados de seguridad; por lo anterior, consideramos fundamental que se realice un cambio respecto a la autenticación de dichas documentales que respaldan la compra de un vehículo, o la propiedad y que podría incluso evitar un detrimento económico para un comprador, por lo cual es indispensable que el Gobierno del Distrito Federal implemente la revisión correspondiente y obligue a los gobernados a verificar si el vehículo que adquiere sea materia de adquisición lícita, dejando en manos de la autoridad que determine el procedimiento a seguir en la verificación vehicular de la unidad que se pretende adquirir, y que la misma no cuente con alguna alteración o sea un objeto,

⁹⁶ http://www.repuve.gob.mx/quieres_conocer.html.

producto o instrumento del un delito realizado con antelación al momento de la compra, como se mencionó en capítulos anteriores en la prevención del delito.

Es notable hacer mención que existe técnicamente la forma de verificar las facturas entrando a la página de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que las facturas tienen en seriación respeto a la impresión y expedición de las mismas, pero esto por lo general no se realiza por omisión o desconocimiento, lo cual se puede verificar en la “pagina del SAT”.⁹⁷

Antes de continuar con nuestro análisis nos gustaría reflexionar que tan importante es la conducta ilícita de referencia que el mismo legislador la considera en una fracción independiente solo por lo que respecta a los vehículos; que a la letra señala:

Artículo 339. *“Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.”*

“Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.”

Artículo 340. *“Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:”*

⁹⁷ Acceso a los servicios del sistema de Comprobantes Fiscales en papel, SICOFI, Validador de Comprobantes Fiscales en Papel; Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), servicio de Administración Tributaria (SAT).

I. "El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o"

II. "La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes."

Podemos observar ahora que tan importantes son los vehículos para la delincuencia, recapitulando tocamos el tema el robo de las unidades, la venta posterior de la unidad o de sus partes, la remarcación de piezas, y ahora la elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores y demás documentos que sirve para acreditar la propiedad y licitud del vehículo.

Expondremos el siguiente ejemplo cuando se presenta una persona en un juzgado solicitando informes de un expediente mostrado una identificación con fotografía la cual concuerda con sus rasgos físicos, y observamos la cédula que exhibió en dicho expediente la cual tiene el mismo nombre y una fotografía no tan reciente pero que se presume que corresponde a las facciones de dicha persona, en ese momento creemos que esa documentación pertenece a dicha persona y no hay ningún problema o alteración, sin embargo al realizar una búsqueda del número de cédula nos podríamos llevar la sorpresa de que dicho documento no corresponde a esa persona incluso hemos encontrado casos donde la cédula no corresponde al sexo o profesión, situación, que podríamos trasladar a plano de los vehículos y podríamos encontrarnos con la sorpresa de que el motor o chasis no corresponda al vehículo o que los mismos hayan sido alterados, o que simplemente la factura documento indispensable para acreditar la legítima propiedad del vehículo resulte ser apócrifa.

Con la nueva tarjeta de circulación con chip cuenta con 21 candados de seguridad que evitan la falsificación, situación detectable por la personas que tienen un contacto directo y diario con este tipo de tarjetas, incluso existen medidas de seguridad para detectar la autenticidad de billetes y credenciales como lo es la luz negra, la cual hace visible distintivos en billetes y identificaciones, pero para una persona que adquiere su primer vehículo, o que en su vida ha visto una tarjeta de circulación con chip, podrá tener la pericia para determinar si no es apócrifa; recordemos que en la sucursales bancarias que manejan innumerable cantidad de billetes, y muchas veces reciben billetes falsos, razón por la cual resultará conveniente dejar que alguien que no conoce de los trámites para verificar la licitud de un vehículo seminuevo, se le deje desprotegido y en total estado de indefensión frente a personas perfectamente adiestradas en arte del engaño.

Es por ello que se requiere delimitar el campo de acción de los compradores para prevenir el delito, con antelación a su compraventa, o sea al realizar la compra verificando física y documentalmente la unidad, y no después como erróneamente señala a nuestra consideración la normatividad la cual establece que el cambio de propietario se puede realizar hasta 15 días después de la compra.

CAPÍTULO V

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN; LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CONCATENACIÓN CON LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS SEMINUEVOS

5.1 Garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal

El ejercicio por parte del Estado del poder punitivo, comporta graves atentados en la esfera personal de los individuos, toda vez que ante la necesidad de prevenir las consecuencias de las conductas antisociales, las que atentan contra la convivencia social y la subsistencia de la propia sociedad, aquél tiende como último recurso a hacer uso de ius puniendo, a través de tres momentos perfectamente definidos a nivel constitucional: el legislativo, el judicial y el ejecutivo. No obstante, hoy en día es inaceptable sacrificar los derechos del hombre en aras de la consecución de tales fines.

“El ius poenale describe las conductas antisociales que son consideradas delictivas y señala las penas que deben imponerse a sus autores. Estas son las funciones primordiales del derecho penal, la determinación de los actos humanos que merece la calificación de delictivos y la delimitación de los medios punitivos del Estado, lo que ha sido materializado en un principio de legalidad, también llamado de reserva o de exclusividad, y cuya expresión latina, *nullum crimen, nulla poena sine lege* fue formulada por primera vez en la dogmática jurídico-penal por Anselmo Von Feuerbach, mediante su teoría de la coacción psicológica de las penas, según la cual el propio temor al castigo ha de ser suficiente para disuadir a los criminales en potencia”.⁹⁸

⁹⁸ QUISBERT, Ermo; *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*, La Paz, Bolivia, CED©, Centro de Estudios de DerechoTM, 2008, p.42.

“Feuerbach, pensaba en esencia que el Derecho es independiente de la moral, y siempre se opuso a la pena como venganza”.⁹⁹

El aludido principio encuentra su raíz histórica “en el artículo 39 de la Magna Charta inglesa, expedida por el Rey Juan Sin Tierra en el año de 1215, en la que se prohibió la prisión o el destierro de un hombre libre si no era esa medida la consecuencia de un juicio previo llevada a cabo de acuerdo con la ley de ese país y ante sus iguales; posteriormente, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo reconoció con carácter universal al adoptar en su artículo 4°. El criterio de que “nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente”.¹⁰⁰

En la actualidad la legislación penal moderna, sigue planteando, el principio de legalidad en cuanto a la determinación previa de las incriminaciones.

Así, en la Constitución Federal, consagra en su artículo 14, párrafos segundo y tercero, al establecer que:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, posible analogía y aún más por mayoría de razón, penal una que no esté decretada una de exactamente aplicable delito de que se trata”.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal. Tomo II*, Buenos Aires, Editorial Losada, 2ª Ed, 1956, p. 379.

“El estudio en base a principios de legalidad, la doctrina coincide en afirmar que la ley penal es la única fuente del Derecho Penal, y como lo refiere, Carrancá y Trujillo, límite del ius puniendo, fuente y medida del derecho subjetivo del delincuente por cuanto le garantiza, frente al Estado, el no ser sancionado por acciones diversas de aquella que la ley establece y con penas diversa también”.¹⁰¹ Esto es, que la ley penal es garantía de libertad para quienes no infringen la norma “nullum crimen sine lege”, y que se presenta, además como la carta magna del delincuente- nullum poena sine lege.

Por su parte el Código Penal, señala en su artículo 7°; que delito es, el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

5.1.1 La integración de la ley penal

Es importante mencionar los medios de integración en materia civil, el artículo 14 Constitucional, párrafo final, establece que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Es importante retomar la ideal de los medios de integración, la analogía, la equidad, el derecho natural, los principios generales del derecho, la costumbre, la doctrina, la investigación científica.

Derecho libre, ya que este permite y faculta al sujeto para tomar una decisión libre en cuanto a la conducta o acciones que llevara acabo, de acuerdo con el Derecho constitucional, no puede integrarse la ley penal en lo referente a los delitos y a la pena, pues el artículo 14 de la Constitución de los Estados

¹⁰¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas, *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, México, Editorial Porrúa, 1986. p. 29.

Unidos Mexicanos, estatuye el “principio de reserva” o “de legalidad: el dogma penal, o sea que no hay delito ni pena, sin ley penal. En consecuencia en la ley penal mexicana no puede haber lagunas respecto a delitos y penas, porque cada zona no incriminada es una zona de libertad.

5.2 Garantía de exacta aplicación de la ley

“No debe entenderse exclusivamente en el sentido de su expresión literal, sino según su contenido jurídico y su teleología; por tanto toda ley es susceptible de interpretación según derecho; en materia penal esta expresamente prohibidas las penas impuestas por analogía o por mayoría de razón, pues las sanciones son constitucionales únicamente cuando una ley las tiene establecidas expresa y precisamente para el hecho concreto atribuido al reo; en materia”.¹⁰²

“Históricamente Ignacio L. Vallarta y José María Lozano, dos juristas eminentes, postularon que la garantía de exacta aplicación de la ley regia solamente en materia penal, pero no en la civil, para evitar que mediante el amparo, los tribunales de garantías se conviertan en revisores de las decisiones de todas las demás autoridades judiciales, en dicha materia civil; esos maestros impusieron su criterio sobre la improcedencia del amparo en materia civil, con evidente limitación del control constitucional”.¹⁰³

“Las garantías de seguridad jurídica son los derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigir que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, con la finalidad de que estos no caigan en la indefensión o incertidumbre jurídica”.¹⁰⁴

¹⁰² Bazdresch, Luis; *Garantías Constitucionales*; México, editorial Trillas, 2000, pp. 158 y 159.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Azuela Guitron, Mariano, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda impresión, 2009, p.13.

La garantía de exacta aplicación de la ley, se ubica en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 14. *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

El precepto busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

“La exacta aplicación de la ley, se originó con el due process of law anglosajón, estatuido en las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que se encuentran tipificadas como delitos, es decir, previstas legalmente, a esta circunstancia se refieren los principios de nullum crimen sine lege (no existe un delitos sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin ley que la establezca)”.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Ibidem, p. 63

Es conveniente precisar, que este principio de exacta aplicación de la ley no sólo obliga al legislador a establecer que un hecho es delictuoso, sino también a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, porque la máxima “nullum crimen sine lege” comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que, no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

El Derecho Penal exige, que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y no contenga imprecisiones, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juez al aplicar la ley.

En los tipos penales, se delimitan las conductas punibles; por ello, el legislador debe integrarlos con elementos externos, subjetivos y normativos claros y precisos, que de realizarse, permitan la actualización del tipo penal; las conductas punibles deben estar previa y especialmente establecidas en un tipo penal, pues éste es un instrumento legal necesario, cuya función es la exacta descripción de conductas humanas penalmente sancionables, para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados.

Lo anterior, se robustece con la siguiente Tesis:

“Exacta aplicación de la Ley en materia penal, garantía de su contenido y alcance abarca también a la Ley misma. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no

*puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.*¹⁰⁶

Los ciudadanos, deben tener un pleno conocimiento de cuales son las conductas, acciones u omisiones que actualizan un tipo penal, con su consecuente pena; de ahí, que se considere de suma importancia que el legislador establezca con exactitud las conductas que son punibles, ya que, en caso contrario, se crearía la incertidumbre en cuanto a la tipicidad de una conducta realizada por un gobernado, no sólo en el gobernado sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

Por esta razón, al describir los tipos penales, el legislador debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

La garantía de referencia abarca la ley misma, pues esta debe estar redactada de forma, que los términos mediante los que se especifica la conducta deben ser claros y precisos, para no provocar incertidumbre jurídica en los ciudadanos.

¹⁰⁶ Tesis aislada P. IX/95, Materia(s): Penal, Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, p: 82.

5.3 La inconstitucionalidad del supuesto jurídico de encubrimiento por receptación en el Código Penal para el Distrito Federal

Es relevante referir primeramente las razones por las cuales a nuestra consideración el tipo penal de encubrimiento por receptación establecido en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, es inconstitucional;

Artículo 244. *“Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”*

El artículo referido resulta obscuro, en virtud de no señalar de manera exacta, clara y precisa, primeramente cuales son las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia del objeto, instrumento o producto.

En segundo término la manera en que se debe asegurar de que la persona de quien se recibe el objeto, instrumento o producto tiene derecho para disponer de él.

Razón por la cual el tipo penal de referencia, consideramos produce un perjuicio en contra de los ciudadanos, en virtud de ser omiso en señalar cuales deben ser esas precauciones para cerciorarse de su legal procedencia o para asegurarse de que la persona si tiene derecho de disposición sobre el objeto, instrumento o producto.

De lo anterior, que se desprende que no se establece limitación alguna de interpretación o de actuación, lo que deja al arbitrio o criterio del juzgador la decisión de determinar si las acciones realizadas son excluyentes de

responsabilidad o no; situación que a nuestra consideración, crea un estado de inseguridad jurídica e indefensión a los ciudadanos.

No omitimos señalar que se trata de un tipo penal cerrado que no remite a otra ley o reglamento en el que se establezcan cuáles son esas precauciones que debe tomar el ciudadano provocando una situación de incertidumbre jurídica al no saber como demostrar ante la autoridad que se considero las previsiones y se verifico el derecho de disposición; incertidumbre que es contraria al principio de legalidad que debe prevalecer en los actos jurídicos.

Existen criterios respecto a que la expresión “precauciones indispensables” no es clara, al no especificar a qué tipo de precauciones se refiere el legislador, para cerciorarse de la procedencia del bien adquirido y del derecho de disposición por parte de la persona de quien se recibe, tampoco especifica si las medidas que se tomarán en su momento serán las indicadas para evitar situarse en la hipótesis de la norma penal.

A continuación analizamos lo sucedió en el Estado de Guanajuato, situación similar, en cual la Corte resolvió, lo siguiente:

*“Rubro: Encubrimiento por Receptación.
los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que prevén ese delito, al contener la expresión "precauciones necesarias" violan el artículo 14 de la Constitución Federal.*

Texto: La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos

ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor, del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en cada caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida".¹⁰⁷

Es oportuno señalar que el concepto de *precauciones necesarias*, es similar al establecido en el artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito,...no adoptó

¹⁰⁷ Registro IUS: 173307, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 296, Tesis: 1a. /J. 109/2006; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Penal.

las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Consideramos que aceptar los vicios que contravienen a los principios Constitucionales y dejar a criterio del juzgador una decisión respecto a lo que una persona debiera considerar para adquirir un bien, produce ilegalidad propicia que se produzca una sentencia incongruente y carece de exhaustividad; por considerar en exceso los elementos objetivos y circunstancias específicas del caso concreto.

Podremos concluir que se vulnera las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, ya que la expresión precauciones indispensables, que se señala en la descripción del tipo, a nuestra consideración si contiene un vicio de imprecisión y ambigüedad, resultando que la norma sea violatoria de los principios constitucionales.

Lo que robustece con la tesis que a la letra señala:

“Exacta Aplicación de la ley en materia penal, garantía de su contenido y alcance abarca también a la ley misma. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de

*certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.*¹⁰⁸

Considerando la existencia de una violación de garantías constitucionales, se debe considerar como un sustento para que el artículo sea reformado, he incluso como lo mencionamos con anterioridad, el tipo penal no remite a otra ley o reglamento en el que se establezcan cuáles son esas precauciones que debe considerar el ciudadano provocando una situación de incertidumbre jurídica y violatoria de garantías.

5.4 El Registro Vehicular

Hoy en día podríamos pensar que la consideración de contar con un registro vehicular es una nueva propuesta, sin embargo esta idea no es nueva existen antecedentes,” en año 1957 se promulgo la ley que establece el Registro de Automóviles de todas clases para el transporte de personas o de carga, obnibuses, camionetas, tractores remolques y chasises que se encuentren en el país, o que se importen, fabriquen o ensamblen en el mismo”.¹⁰⁹

Se tiene conocimiento de la existencia de un Registro Federal de Automóviles, cuyo origen fue la Ley del Registro Federal de Automóviles, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1965, lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis aislada:

Automóviles, Registro Federal de, Ley del. A ella deben sujetarse los importadores de zonas fronterizas.

¹⁰⁸ Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995, Tesis: p. IX/95, p. 82. Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

¹⁰⁹ Congreso de la Unión.com/ Índice alfabético de Leyes Abrogadas.

“La Ley del Registro Federal de Automóviles, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1965, es la que actualmente establece las condiciones conforme a las cuales pueden circular los vehículos que han sido importados provisionalmente por los residentes de las zonas fronterizas para ser usados en ellas. En tal virtud, a ella deben sujetarse los particulares con exclusión de cualquier otra disposición legal expedida con anterioridad, puesto que el artículo 5o. transitorio de la citada ley establece que quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en ellas.”¹¹⁰

Vehículos, propiedad de los. Se evidencia con el Registro Federal de automóviles.

“Tratándose de vehículos de motor, el documento idóneo para demostrar la propiedad lo es el certificado expedido por la Dirección Federal de Automóviles en favor de quienes acrediten ser los adquirentes de tales unidades, pues esta dependencia tiene encomendado su control, en forma similar a la del Registro Público de la Propiedad raíz, con los inmuebles, de conformidad con los artículos 1o., 6o., 9o. y 16, fracción I, inciso a) de la Ley del Registro Federal de Vehículos, en cuya virtud, cuando sean enfrentados los certificados en cuestión con factura y otros documentos de esta índole, a fin de evidenciar la propiedad de los vehículos, deben prevalecer aquéllos por ser públicos, al haber sido expedidos por la oficina que controla la titularidad de tales derechos y ser las facturas simples documentos privados.”¹¹¹

¹¹⁰ Amparo en revisión 5192/59. Isaac Vázquez González. 27 de agosto de 1970. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, séptima época, pleno, 20 Primera Parte, pág. 26 Séptima Época, Registro: 249309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

¹¹¹ Amparo en revisión 179/84. Gabriel Hermenegildo Castillo Sánchez. 30 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Lidia López Villa. Séptima Época, Sexta Parte.

Se emitió un “Decreto de fecha 28 de diciembre de 1989”.¹¹²

“La Ley del Registro Federal de Vehículos de 1965, se abrogó por Ley del mismo nombre la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre 1977, su objetivo fue establecer sólo un control fiscal”.¹¹³

5.4.1 Registro Nacional de vehículos (RENAVE)

El RENAVE (acrónimo de Registro Nacional de Vehículos) fue un instrumento a cargo del gobierno mexicano, creado bajo la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León en México mediante la llamada, Ley del Registro Nacional de Vehículos. Dicha medida fue aprobada por la Cámara de Diputados el 3 de junio de 1998 y debería iniciar el 15 del mismo mes con fecha límite el 31 de diciembre de 2000 y estaría a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El Registro Nacional de Vehículos, era un registro mercantil alejado del objetivo esencial de servicio público que sólo buscaba combatir la inseguridad jurídica en operaciones comerciales, además de que lo operaba una concesión otorgada a un particular.

El propósito tenía como fin crear una base de datos (propiedad del gobierno federal) que contuviera las características físicas y legales de cada vehículo que fuera fabricado, importado o en circulación dentro del territorio mexicano a fin de contener la desmedida importación de automóviles y/o el robo de los mismos. Por otro lado iban estar exentos del registro vehículos nacionales para su exportación, de uso del gobierno federal (ejército, fuerza aérea y marina), para uso agrícola y extranjeros sin importación legal.

¹¹² Disposición de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el poder ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

¹¹³ <http://www.repuve.gob.mx/acerca.html>.

Las autoridades fiscales deberían exigir la inscripción de cada vehículo al momento del pago los impuestos federales relacionados a éste. El público podría hacer uso de dicha información siguiendo determinado protocolo y tendría un nivel de acceso establecido por el gobierno.

Para ello, el interesado debería entregar documentación relacionada con el vehículo y su persona (como la factura, tarjeta de circulación e identificación) e informaciones adicionales tales como fueron los números de identificación del vehículo, motor y serie, características esenciales de la unidad y datos del propietario. De igual forma el propietario estaba obligado a reportar su cambio de domicilio, robo, cambio de placas de circulación, baja temporal o pérdida de documentos de su unidad. Cabe mencionar que anteriormente hubo un Registro Federal de Automóviles que desapareció a finales de 1980 por razones de corrupción y malos manejos.

Para ello se abrieron diversos centros de trámite en todo el territorio nacional en las distribuidoras de vehículos, instituciones bancarias y entidades públicas a fin de realizar dicha operación so pena de multa de hasta 1,000 días de salario mínimo.

La Institución desaparece, en virtud de que en el 2000, es arrestado en Cancún, Quintana Roo, México, Ricardo Miguel Cavallo, poderoso empresario y Director del RENAVE, acusado de fraude, malversación y venta ilegal de automóviles, posteriormente se reveló que su verdadera identidad era la de Miguel Ángel Cavallo alias Serpico, quien fue teniente de la Armada en Argentina y que estuvo acusado de diversos crímenes (genocidio, tortura y terrorismo) durante la década de 1960 y fue puesto a disposición de un juez para ser extraditado a solicitud de España. Dichos sucesos ocasionaron escándalo en diversos medios políticos e informativos mexicanos lo cual llevó a cuestionar los motivos de la concesión del RENAVE, lo cual contribuyó a su desaparición.

5.4.2 El Registro Público Vehicular (REPUVE)

Es así que, el 1º de septiembre de 2004, se publicó la Ley del Registro Público Vehicular, misma que entró en vigor a partir del día 2 de septiembre del mismo año. De la misma manera el 5 de Diciembre del 2007 se publicó el Reglamento de ésta Ley a fin de poderla operar a partir del 4 de Marzo del 2008. El día 3 de Marzo se publicaron también en el Diario Oficial de la Federación los Procedimientos de Operación para sujetos Obligados que establece el Reglamento.

Este es un Registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público.

La operación del Registro y la aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las Autoridades Federales, las Entidades Federativas y los Sujetos Obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Dentro de los beneficios que con lleva, es el de fortalecer la seguridad pública y jurídica: La mayor parte de los delitos cometidos en el país están relacionados de alguna manera con vehículos.

Proveer a la ciudadanía de certeza jurídica sobre la propiedad de un vehículo, proporcionar un instrumento de información que les permita a los diferentes Sujetos Obligados, tomar sus decisiones sobre una base más certera al momento de realizar sus operaciones con respecto a los vehículos

5.4.3 Principales servicios a la ciudadanía que proporciona el REPUVE

1. Consulta a través de página web.
2. Consulta de información en línea.
3. Denuncia anónima en caso de vehículos robados.
4. Directorios para dudas de datos presentados.
5. Consulta a través de tecnología WAP (telefonía celular).

5.5 Adición a Ley del Registro Público Vehicular y la adecuación del Reglamento del Registro Público vehicular

Conociendo los antecedentes de los intentos por llevar a cabo un registro vehicular que ayude a las autoridades a llevar un control administrativo, económico y legal, resultaría esencial mencionar que consideramos la adición a la Ley del Registro Público Vehicular, así como a su reglamento de ley, como esencial para poder realizar la modificación al capítulo de encubrimiento por receptación enmarcado en los artículos 243 y 244 esencialmente, del Código Penal para el Distrito Federal.

Es necesario que se realice la adecuación para poder reglamentar la revisión física de la unidad vehicular, como podemos observar dentro de las facultades que otorga la Ley y reglamento antes referido, no se desprende la revisión física de la unidad esta como parte integrante de la corroboración o actualización de datos.

En el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular, que a continuación se transcribe para pronta referencia se aprecian las facultades de esta Ley:

Fracción I. *Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;*

Fracción II. *Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;*

Fracción III. *“Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares;”*

Fracción IV. *“Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;”*

Fracción V. *“Vigilar y verificar el cumplimiento de esta Ley y, en el ámbito de su competencia, imponer las sanciones que la misma establece;”*

Fracción VI. *“Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro, y”*

Fracción VII. *“Las demás que disponga esta Ley”.¹¹⁴*

En el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, tampoco se hace mención de la revisión física del vehículo seminuevo como una necesidad

¹¹⁴ Dirección General de Bibliotecas, Subdirección de Documentación Legislativa, Sistematización Electrónica de Información; *Ley del Registro Público Vehicular*; México, Nueva Ley D.O.F. 01/09/2004.

para corroborar los datos y realizar la actualización de la información que se recepciona por en el Secretariado Ejecutivo.

Es importante mencionar que mediante el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30/06/2000) se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del Registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia, órgano encargado de los trámites relacionado con los vehículos.

PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA OFERTA ECONÓMICA CONCESIONARIA RENAVE,
S.A. DE C.V., (Vigentes del 15 de febrero de 2000 al 14 de enero de 2001).

SERVICIO, AVISO O TRÁMITE MONEDA NACIONAL no incluye comisión ni IVA.

Venta de primera mano 375 (1)

Inscripción parque vehicular en circulación 25

Aviso cambio de propietario 100

Aviso cambio de estado

Aviso cambio asignación distribuidor S/C

Aviso de enajenación entre distribuidores S/C

Aviso cambio de datos generales del propietario S/C

Aviso de venta de preregistrado a secretarías de defensa o marina S/C

Aviso otorgamiento y cambio de placas S/C

Aviso de robo S/C

Aviso de siniestro S/C

Aviso de pérdida de documentos emitidos por el registro S/C

Aviso de apropiación o recuperación por parte de aseguradora 25

Aviso de modificación sustancial del vehículo 25

Aviso de baja S/C

Aviso de exportación definitiva S/C

Aviso de desguace o destrucción S/C

Aviso de compra y de venta de vehículos por parte de comercializadora 25

Avisos de expedición o cancelación de seguro 25

Aviso de constitución o cancelación de fianza 25

Avisos para registro y cancelación de gravámenes

Aviso de constitución o cancelación de gravámenes 25

- SERVICIO DE CONSULTAS

Consulta o confirmación de datos de vehículo y propietario 25
Servicio de revisión física de vehículos
Revisión vehicular voluntaria (2)
Revisión vehicular obligatoria S/C (3)
Servicios complementarios o de excepción reposición de constancia de inscripción y/o clave confidencial 25.
Cancelación de un trámite anterior 25
Corrección por error del usuario 25
Corrección por error de renave S/C
Reactivación de número de constancia de inscripción boletinado 25
Trámites realizados por cumplimiento de resolución judicial 25
Aviso de embargo / levantamiento embargo 25 (4)
Inscripción de acta de robo levantada ante el ministerio publico S/C
Revisión vehicular obligatoria solicitada por alguna autoridad S/C (5)
Emisión de la constancia de carácter esencial de vehículo de autotransporte 375 (6)

Notas:

S/C: Sin costo para el usuario. No aplica comisión adicional por el Centro de Trámite Documental.

(1): No aplica comisión adicional por el distribuidor enajenante del vehículo o Centro de Trámite Documental.

(2): El Operador del Registro no cobrará por este servicio, sólo aplica como precio efectivo al usuario la comisión establecida libremente por el Centro de Revisión Vehicular.

(3): Sin costo para el usuario, el Operador del Registro cubrirá a los Centros de Revisión Vehicular de acuerdo a lo establecido en su contrato. No aplica comisión adicional por el Centro de Revisión.

(4): Si los avisos son presentados por alguna autoridad judicial, administrativa o laboral no tendrán costo ni aplica comisión alguna.

(5): Sin costo para el usuario, el Operador del Registro cubrirá a los Centros de Revisión Vehicular de acuerdo a lo establecido en su contrato y facturará a la autoridad que ordenó requerir al propietario la presentación del vehículo a revisión.

(6): *Precio no contemplado en la oferta económica de Concesionaria RENAVE, S.A. de C.V., fijado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. No aplica comisión adicional por el Centro de Revisión.*

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por ausencia del titular de esta Secretaría, del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales y del de Promoción de la Industria y del Comercio Exterior, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, Raúl Ramos Tercero.- Rúbrica.

5.6 La necesidad de verificar físicamente el parque vehicular registrado en el Distrito Federal, para cerciorarse de la licitud de mismo, antes de su compraventa

Es importante mencionar que existen diversos trámites vehiculares, podemos mencionar el alta y baja de un vehículo, cambio de propietario, refrendo de placas y demás trámites, sin embargo nunca se lleva a cabo una revisión física, por lo que un vehículo que ha sido adquirido podría estar alterado y el propietario ni siquiera podría haberse dado cuenta que el número de motor o chasis, fue modificado con lo que se provoca que cuando exista una revisión en algún punto de la ciudad, los peritos puedan percatarse de esta situación, es por lo que se insiste en que si la autoridad no exige que al realizar la compraventa de dicha unidad, se realizaren todos los trámites para cerciorarse de la procedencia lícita de la unidad. Sería una gran oportunidad para poder comprobar la documentación, y la unidad físicamente; y en el caso de presentar alguna irregularidad, se lleve a cabo la indagatoria correspondiente, y en su caso deslindar las responsabilidades correspondientes evitando se continúe con la cadena delictiva.

Hoy en día las empresas aseguradoras realizan las gestiones de vehículos que son recuperadas por algún siniestro, para luego ser nuevamente vendidas a un menor costo, sin embargo resulta importante referir que nunca se le da un seguimiento respecto al nuevo propietario, y las piezas con las que el vehículo va a ser reparado, con lo cual se provoca que se aumenten las necesidades de refacciones que en muchos de los casos son de procedencia ilícita, si se realizara la inspección física se podría verificar si el vehículo que sufrió un siniestro ha sido reparado con piezas de legal procedencia o no, en ese tenor se podría impedir que se comercialicen dichas refacciones; resultaría importante mencionar que cuando un vehículo es robado, y posteriormente es recuperado se realiza la ya mencionada revisión física por parte de Procuraduría del Distrito Federal, precisamente para verificar que no existe ninguna alteración del vehículo, y que el mismo no se encuentre relacionado con alguna averiguación previa.

5.7 Propuesta; La necesidad de reformar los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, en concatenación con la compra y venta de vehículos seminuevos

Resulta interesante concluir que en referencia al capítulo de encubrimiento por receptación localizado en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, se propone llevar a cabo una reforma que considerará un aspecto importante para prevenir la comisión de este delito en lo relacionado con los vehículos seminuevos; haciendo énfasis que se adecuó dicho análisis a éste tipo de objetos, en virtud de que los mismos son de mayor trascendencia por los trámites que involucran, así como la cuantía y las posibles consecuencias jurídicas que conllevan, no omitimos mencionar que el delito en comento se puede relacionar con infinidad de objetos, como referencia podríamos mencionar los teléfonos celulares, las computadoras, e incluso el dinero; haciendo una especificación por lo que respecta a la adquisición de vehículos seminuevos.

En ese tenor planteamos la siguiente reforma al capítulo antes referido, con la firme convicción que nuestra propuesta es realizada con el fin de prevenir el delito de encubrimiento por receptación, relacionado con lo vehículos principalmente, evitando que los ciudadanos sean víctimas de la delincuencia.

Artículos vigentes el Código Penal para el Distrito Federal.

Capítulo IX

Encubrimiento por Receptación

Artículo 243. "Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo."

"Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa."

"Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito."

Artículo 244. "Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución,

sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”

De lo anterior podemos observar el legislador al aprobar este tipo penal, no considera señalar cuales son la precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o los medios idóneos que se requieren para saber que la persona de la cual se obtienen los objetos, instrumentos o productos, tenía el derecho a disponer de ellos, lo que consideramos inadecuado, ya que el juez que analizará las acciones que llevó a cabo el sujeto activo para verificar la procedencia o la disponibilidad con la que contaba quien le transmitió el objeto, instrumento o producto, vulnera la legalidad de su acto, pues aplica su criterio personal para determinar la culpabilidad del activo, lo que viola la garantía consagrada en el artículo 14 de nuestra carta magna.

Situación que a todas luces consideramos ilegal, ya que al no señalar acciones específicas que se deben desarrollar para cerciorarse de la procedencia o de que la persona de la cual obtuvo el objeto tenía derecho a la disponibilidad del objeto, deja al sujeto en un total estado de indefensión frente a la autoridad, ya que para el caso específico de vehículos seminuevos no existe una forma real de verificar la procedencia legítima; ya que de la redacción del mencionado artículo nunca se desprende la forma o procedimiento para verificar su licitud.

En cuanto a este supuesto, resulta difícil en ocasiones cerciorarse de la procedencia o contar con los elementos que apoyen el dicho de que el receptor verificó que la persona de quien obtuvo la cosa tenía derecho a disponer de ella, y que éste consideró las diferentes alternativas y precauciones lógicas razonables que le llevaron a concluir que el mismo era completamente legal o que éste tenía derecho a disponer del objeto.

En razón de lo anterior, consideramos que los legisladores vulneran el estado de derecho, que debe prevalecer para los gobernados al elaborar una norma jurídica ambigua e inexacta, y que deja abierto a que el delincuente realice actos de transmisión de bienes muebles de procedencia ilícita, en virtud de que no existe norma que señale de manera precisa, (cuales debieron ser las precauciones para cerciorarse de la licitud de un vehículo) o que la persona de quien lo obtuvo tenía derecho a disponer de él, es fácil poderse ubicar en este supuesto en su modalidad de culposo, no habiendo forma de acreditar la verdadera intención dolosa que desplegó dicho individuo.

Surge la cuestión acerca de las medidas que el comprador de un vehículo legalmente debe de considerar para poder adquirir un vehículo usado sin el temor de que posteriormente sea detenido en algún reten, ilegal por cierto y se le informe que el vehículo que conduce cuenta con reporte de robo o que esté ha sido alterado en alguno de sus números VIN trasformando su originalidad; que en muchos de lo casos como bien se constata, en base a diferentes experiencias se presta para que algunos policías, se aprovechen de esta situación y extorsionen a los propietarios de los automóviles.

Otra de las problemáticas que observamos es que muchos de los individuos que adquieren un vehículo no cuentan con los conocimientos sobre los documentos indispensables, así como la forma de cómo revisar que los dígitos del número (placa VIN), que concuerden completamente con los contenidos en la documentación del vehículo.

Se pugna por la existencia de una adecuación de funciones en los órganos existentes para los trámites vehiculares, mismos que se encargará de regular lo tendiente a la tramitación de las bases de datos de la Secretaria de Seguridad Pública, en relación los vehículos.

Si consideramos que en la actualidad existe la tesorería del Distrito Federal, la cual se encarga de captar los impuestos provenientes de los tramites

vehiculares entre otros, podría ser ahí donde se realice la transmisión de los derechos vehiculares, cuando se quiera comprar o vender un auto y se realice los tramites de actualización de inmediato y la revisión física de la unidad, evitando la expedición de constancias de inspección que podrían ser alteradas, garantizando que el vehículo no provenga de un ilícito, con la facultad de dar vista al Ministerio Público cuando se percate una situación anómala.

Con lo anterior consideramos que la conductas delictivas que se generan en torno a los vehículos seminuevos disminuirían en un gran porcentaje, pues al establecer dicho filtro, se garantiza a su vez la actualización en la recaudación de impuestos por trámites relacionados con los vehículo, y la actualización de las bases de datos para conocer el último propietario de estos, lo que daría como resultado la protección del patrimonio de los ciudadanos que quieran vender o comprar un vehículo seminuevo.

Otro aspecto de importancia es lo referente a la documentación del vehículo, ya que se dan casos en que el vehículo físicamente no sufre ninguna alteración, lo que se encuentra incorrecto es la documentación, por lo que en la Ley Penal también se establece un tipo específico para el caso en que los documentos del vehículo sean falsificados, con lo que se viene a demostrar que los automotores son de vital importancia y los legisladores consideran esta situación relacionando todos los delitos que tengan que ver con los mismos.

Se debiera verificar que los documentos que entrega el vendedor del vehículo son originales y detectar que no han sido modificados; surgen casos en los que los delincuentes se adquiere el papel con la intención de realizar copias casi perfectas de los documentos que acreditan la propiedad de un vehículo, existiendo situaciones en las que hasta para la mismas autoridades y policías es muy difícil poder determinar si la documentación es real, teniéndose que apoyarse en las armadoras, en ese sentido cuando se trata de un particular que adquiere un vehículo por primera vez, surge la interrogante sobre cómo debe actuar este

para darse cuenta que el vehículo no ha sido modificado y que los documentos son reales.

A continuación señalaremos nuestra propuesta de reforma al tipo penal en comenté.

Capítulo IX Encubrimiento por Receptación:

Artículo 243. *Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.*

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Se aumentará las penas antes referidas en una mitad, cuando el instrumento, objeto o producto del delito sea un vehículo automotor o sus partes, determinándose que tenía conocimiento de su ilegal procedencia, a quien no llevó a cabo el trámite de verificación física de conformidad a lo señalado en la Ley del Registro Público Vehicular.¹¹⁵

Artículo 244. *Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no cuente con la documentación original de la primera venta para*

¹¹⁵ Lo que esta en negritas, es la propuesta de adición al párrafo de referencia.

cerciorarse y demostrar su legal procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió era el legítimo propietario,¹¹⁶ se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior.

¹¹⁶ Lo que esta en negritas, es la propuesta de adición al párrafo de referencia.

CONCLUSIONES

De conformidad a los diversos criterios expuestos y analizados; planteamos las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Es trascendental que se llevé a cabo una reforma al capítulo de encubrimiento por receptación, específicamente en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se establezca el procedimiento a seguir para cerciorarse de la procedencia lícita de los objetos, instrumentos o productos; o los medios idóneos para asegurarse de que la persona de quien se recibe el objeto instrumento o producto tiene derecho para disponer de ellos.

SEGUNDA.- La implementación de la revisión física de los vehículos seminuevos que circulan en el Distrito Federal, de conformidad a Ley del Registro Público Vehicular, lo anterior como medida para determinar su legalidad y evitar el robo de vehículos o de sus partes, o los fraudes.

TERCERA.- Que derivado de la reforma al capítulo de encubrimiento por receptación en el Código Penal para el Distrito Federal, se realicen las adecuaciones a la normatividad relacionada con los vehículos, para que sea obligatoria la revisión física de la unidad vehicular en el momento de realizar la compraventa del mismo.

CUARTA.- Que se implementen nuevas políticas para el tratamiento de los vehículos recuperados con el fin de evitar que estos sean desmantelados, entregándose de inmediato a sus legítimos propietarios, cuando son recuperados, así mismo se elimine el pago de los gastos generados el deposito, cuando se trate de vehículos recuperados.

QUINTA.- Reformar el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, excluyendo de éste tipo culposo, a los vehículos, como objetos, instrumentos o productos del delito, ya que si existe un procedimiento de revisión esto sería más que suficiente para evitar la comisión de este delito.

SEXTA.- La agravación del tipo de encubrimiento por receptación cuando los objetos, instrumentos o productos del delito, sean vehículos seminuevos.

SÉPTIMA.- La adicción a la Ley del Registro Público Vehicular, en donde se establezca la obligatoriedad de la revisión física y la actualización inmediatamente, cuando se trasmita la propiedad del vehículo seminuevo.

OCTAVA.- La adecuación del reglamento del Registro Público Vehicular, y el procedimiento a seguir para realizar la revisión física del vehículo seminuevo.

BIBLIOGRAFÍA

- AZUELA Guitron, Mariano; *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda impresión, 2009.
- ACEVEDO Blanco; Ramón; *Manual de Derecho Penal*, Colombia, Editorial Temis, 1983.
- ALVARADO Sosa, Javier; *El A B C del robo de vehículos*, México, Editorial Sista, 2006.
- BAZDRESCH, Luis; *Garantías Constitucionales*; México, editorial Trillas, 2000.
- BIALOSTOSKY, Sara; *Panorama del Derecho Romano*. México. Editorial Porrúa. 7ª Edición, 2005.
- BRISEÑO Sierra, Humberto; *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*; México Editorial Trillas, 1976.
- BURGOA O. Ignacio; *Las Garantías Individuales*, México, Editorial Porrúa, 32 Edición, 2000.
- CARRANCA y Rivas, Raúl; *Derecho Penal Mexicano Parte General*; México, Editorial Porrúa. 1995.
- CARRARÁ, Francesco, *Derecho Penal*; México, traducción, Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, 1997.
- CASTELLANOS, Fernando; *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*; México, Editorial Porrúa, 1995.
- CASTRO Medina, Ana Luisa; *La Criminalística en la Identificación de Vehículos Auto Motores*; México, Editorial Porrúa, 1999.
- CARMONA Castillo Gerardo Adelfo; *La Imputabilidad Penal*, México, Editorial Porrúa, 1999.
- CONDE Pumpido, Ferreiro, Cándido; *Encubrimiento y Receptación*, España. Editorial Bosch. 1955.
- DEL VALLE Castillo; Alberto; *Garantías del Gobernado*; México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C. V., 2003.
- FERREIRA Delgado, Francisco José; *Derecho Penal Especial Tomo II*; Colombia, Editorial Temis. 2006.

FONTAN Balestra, Carlos. *Derecho Penal, Parte Especial*; Argentina, Editorial Abeledo Perrot. 2002.

GARCÍA Ramírez, Sergio; *Curso de Derecho Procesal Penal*; México, Editorial Porrúa, 1974.

GARCÍA Ramírez, Sergio y Adato Victoria. *Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano*; México, Editorial Porrúa, 1980.

GARCÍA Ramírez, Sergio; *Panorama del Derecho Mexicano*; México, Editorial McGraw-Hill, 1998.

GÓMEZ Pavón, Pilar; *El Encubrimiento Artículos 17 y 18 del Código Penal*, España, Editorial Trivium S.A., 1988.

GONZÁLEZ De La Vega, F., *El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México*; México, Editorial Porrúa, 1939.

JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal. Tomo II*, Buenos Aires, Editorial Losada, 2ª Edición, 1956.

LÓPEZ BETANCOURT; Eduardo, *Teoría del Delito México*; Editorial Porrúa, Edición 14, 2007.

MACKINNON Roehrs, John R. *Autoría y Participación y el Delito de Receptación*, Chile, Editorial Lexis Nexis, 2004.

MAZGER, Edmundo, *Derecho Penal, Libro de Estudio Penal*, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO, *Teoría General del Delito*; Colombia, Editorial Temis S. A., 1990.

MUÑOZ Cuesta, Javier, Alfonso Arroyo de las Heras, Jaime Goyena Huerta; *El Hurto, el Robo y el Hurto y Robo de Uso de Vehículos*; España, Editorial Aranzadi 1998.

ONECA, Antón; *Derecho Penal Parte General*, España, Editorial Bosch. 2ª Edición. 1996.

PALLARES, Eduardo; *Prontuario de Procedimientos Penales*; México, Editorial Porrúa, 1961.

PLASENCIA Villanueva, Raúl; *Teoría del Delito*, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

PORRÚA, Miguel Ángel; *Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales*; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; México 1996.

RABASA, Emilio, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2000.

RIVERA Silva, Manuel; *El Procedimiento Penal*; México, Editorial Porrúa 6ª Edición, 1978.

RODRÍGUEZ; Vidales, *Delitos de Receptación y Legitimación de Capitales en el Código Penal*; Editorial Porrúa; México; 1995.

SANDOVAL Delgado, Emiliano; *Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal*; Editorial Ángel Editor; 2000.

SANDOVAL Delgado, Emiliano; *Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Criminal en el Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Ángel Editor, 2000.

S. Millán, Alberto. *El delito de Encubrimiento*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1970.

T.S Vives, J. L Gonzales, *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 3ª Edición, 1999.

QUISBERT, Ermo; *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*, La Paz, Bolivia, CED©, Centro de Estudios de Derecho™, 2008.

VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*; México, Editorial Porrúa, 1995.

ZAMORA Jiménez, Arturo; *Manual de Derecho Penal, Análisis de los Delitos en México*, México, Editorial Ángel Editor, Segunda Edición, 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal. Código Penal Federal; México, 14 de agosto de 1931.

Código Penal para el Distrito Federal (Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002).

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley del Registro Público Vehicular (Nueva Ley D.O.F. 01/09/2004)

Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular Nuevo Reglamento
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007

Nota: Este Reglamento entrará en vigor a partir del 4 de marzo de 2008.

Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Real Academia Española © Todos los derechos reservados.
Vigésima segunda edición.

Diccionario Jurídico Mexicano; UNAM Porrúa; 6ª Edición; México, 2003.

Diccionario Jurídico Espasa siglo XXI, Editorial Calpe, Madrid, 2001.

PIÑA, Rafael; Diccionario de Derecho; editorial Porrúa, 2002.

Diccionario de Sinónimos Castellanos; México, Editorial Pax- México; 5ta Edición,
2004.

OTRAS FUENTES

Acuerdo A/010/2007 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
por el que se hace del conocimiento el Manual de Operación en Materia de
vehículos robados, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de
abril de 2007.

Acuerdo A/006/2009 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
por el que se establecen los Lineamientos en Materia de Robo de Vehículos
Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de abril de 2009.

Diccionario Jurídico Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los Derechos
Reservados 2000.

Revista Mexicana De Procuración De Justicia; Procuraduría General De Justicia
Del Distrito Federal; México, Febrero 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[http://www.bcra.gov.ar/pdfs/marco/Ley%20de%20encubrimiento%20y%20lavado.
PDF.](http://www.bcra.gov.ar/pdfs/marco/Ley%20de%20encubrimiento%20y%20lavado.PDF)

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4175.

<http://www.codigopenalonline.com.ar/>.

<http://www.repuve.gob.mx/ciudadania/servletconsulta>

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idVersion=2011-08-13>.

Manual; Guía Temática Del Curso Extensivo para Ministerio Público; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Instituto de Formación Profesional, México, Año 2004.

[www.df.gob.mx/wb/gdf/robo_de_vehículos](http://www.df.gob.mx/wb/gdf/robo_de_vehiculos).

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Administración Tributaria (SAT).